

En busca de la Reforma Electoral Iniciativas Legislativas



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

PRESIDENTE

Dr. Francisco Artemio Távara Córdova

MIEMBROS TITULARES

Dr. Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos

Dr. Baldomero Elías Ayvar Carrasco

Dr. Carlos Alejandro Cornejo Guerrero

Dr. Jorge Armando Rodríguez Vélez

DIRECTOR CENTRAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



Dr. Luis Miguel Iglesias León

SECRETARIO GENERAL

Dr. Michell Samaniego Monzón

En busca de la Reforma Electoral Iniciativas Legislativas



 Centro Electoral Administrativo	 JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Número de Ingreso	10209
Fecha de Ingreso	15 AGO. 2014
Código de Clasificación	343.5 392 ES 82
Procedencia	D. 1561
MFN	11190

En busca de la Reforma Electoral
Iniciativas Legislativas

Primera edición
Lima, mayo 2014

Hecho el Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°2014-09638

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Avenida Nicolás de Piérola N.º 1070, Lima
Página Web: www.jne.gob.pe

© 2014 Jurado Nacional de Elecciones

Impreso en:
RAPIMAGEN SA
Jr. Callao 465 Of. 201 Lima 01
Telf: 426-6581 / 426-9054.

Índice

Primer Proyecto de Ley: Nueva Ley de los derechos de participación y control ciudadanos	11
<i>Exposición de Motivos</i>	11
<i>Fórmula jurídica</i>	30
<i>Principales propuestas</i>	44
<i>Cuadro comparativo</i>	45
Segundo Proyecto de Ley: Nueva Ley de Partidos Políticos	53
<i>Exposición de Motivos</i>	53
<i>Propuesta legislativa</i>	63
<i>Principales propuestas</i>	86
<i>Cuadro comparativo</i>	88
Tercer Proyecto de Ley: Proyecto de reforma de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	110
<i>Exposición de Motivos</i>	110
<i>Fórmula jurídica</i>	119
<i>Cuadro comparativo</i>	119
Cuarto Proyecto de Ley: Ley que modifica el Artículo 53° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión	120
<i>Exposición de Motivos</i>	120
<i>Fórmula jurídica</i>	122
<i>Cuadro comparativo</i>	122

Presentación

"(E)s claro que las instituciones y Constituciones no pueden hacer milagros. Pero difícil será que tengamos buenos gobiernos sin buenos instrumentos de gobierno".

Las instituciones políticas, para su construcción y funcionamiento, requieren del consenso, del esfuerzo conjunto, en lo que resulta trascendental el apoyo en la sólida experiencia y especialidad técnica que en el Perú han alcanzado los organismos electorales.

Las propuestas normativas que reunimos en esta publicación y ponemos a disposición de los ciudadanos son expresión del permanente esfuerzo del Jurado Nacional de Elecciones por perfeccionar el marco normativo electoral con la finalidad de proveer a los ciudadanos de un marco jurídico e institucional eficaz y eficiente a través del cual ejercer sus derechos políticos.

Como se sabe, el Jurado Nacional de Elecciones desde hace ya algunos años tomó la decisión institucional de comprometerse con la reforma política y electoral; ya que se constató que la legislación electoral presenta vacíos, deficiencias y contradicciones, que no podían ser subsanadas solo con una adecuada aplicación, sino que requieren, además, importantes y estructurales modificaciones. Con ello a la vista, es que el 29 de noviembre de 2011, bajo la Presidencia del Doctor Hugo Sivina Hurtado, el Jurado Nacional de Elecciones presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Código Electoral y Código Procesal Electoral, esfuerzo codificador que buscaba fortalecer el sistema político, generando incentivos para afianzar determinadas conductas encaminadas a una mayor institucionalidad, pero a la vez, consolidar los mecanismos de participación individuales y colectivos existentes. Se pretendía unificar la legislación, sistematizándola, en cuerpos normativos estructurados, pero que no solo compilaran las normas vigentes, sino que también dieran solución a sus principales problemas y, con ello, permitan también un mayor desarrollo del Derecho Electoral peruano.

Sin embargo, sin perder de vista que la reforma electoral es una meta a la que llegaremos y a la que nos encaminamos, somos conscientes que requiere mucho esfuerzo para lograr los consensos políticos que la permitan y que, por ello, debemos ir logrando progresivos acuerdos en los diferentes temas que ella comprende, en lo que sin duda

¹ SARTORI, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 8.

se estimó de especial trascendencia el plantear un esfuerzo coordinado entre los tres organismos electorales.

Por ello, en este esfuerzo nos acompañan también la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), junto a quienes elaboramos dos de las cuatro iniciativas legislativas recogidas en esta publicación: los proyectos de Nueva Ley de Partidos Políticos y Nueva Ley de Participación y Control Ciudadanos. No es un dato menor indicar que dichos proyectos son los primeros textos de esa naturaleza que son presentados en conjunto desde la creación de los tres organismos electorales.

La propuesta que presentamos en primer término es la Nueva Ley de Partidos Políticos, que tiene como objetivo general fortalecer el sistema partidista, incentivar a los partidos políticos a institucionalizarse y mejorar las relaciones internas como la rendición de cuentas.

En segundo lugar, proponemos una nueva Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos que retira los incentivos perniciosos que se verifican en los mecanismos regulados por la norma actual, regulando mejor a quienes quieren promover que concluya el mandato de una autoridad y ajustando todos los procedimientos y presupuestos, para un uso más eficiente y responsable.

Finalmente, presentamos dos propuestas de modificación en temas específicos, pero de importancia para el proceso electoral.

La primera es la que plantea modificar la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones para permitir que la presidencia de un Jurado Electoral Especial pueda recaer también en un Juez Superior Provisional. Esta iniciativa está orientada a flexibilizar el marco del artículo 33 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, sucediendo que después de superar el íter legislativo en el Congreso de la República, aprobada y remitida la autógrafa al señor Presidente de la República, para su promulgación y publicación, resultó observada y devuelta al Poder Ejecutivo.

De otro lado, la segunda iniciativa propone modificar la Ley de Radio y Televisión, haciendo posible que los medios de comunicación cuenten con un régimen equitativo de control frente a las restricciones planteadas a la emisión de publicidad estatal una vez convocado el proceso electoral.

Hacemos votos, entonces, para que esta publicación pueda constituir un aporte en el debate sobre la reforma política y electoral en curso y que motive a que nuestros actores políticos se comprometan con dicho objetivo, para el beneficio de la democracia y del país.

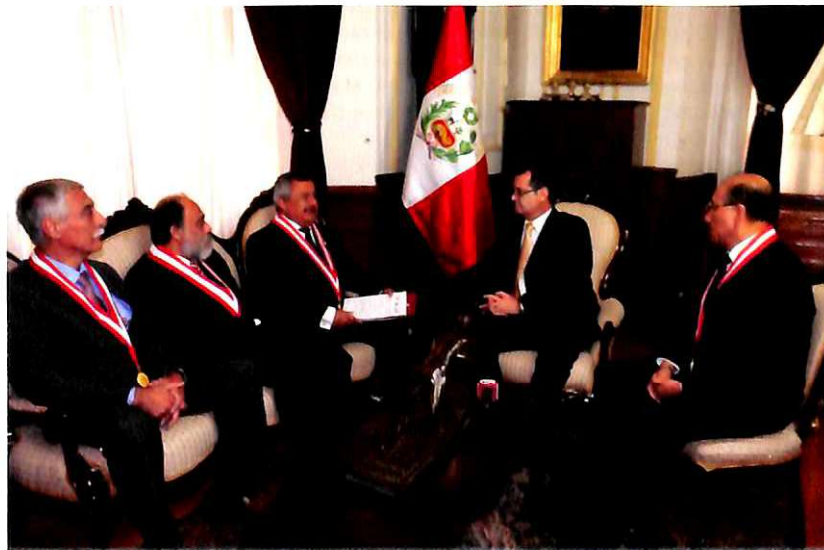
FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA

Presidente

Jurado Nacional de Elecciones



JNE, ONPE y RENIEC unen esfuerzos por la reforma electoral



Entrega de iniciativa legislativa en Congreso de la República (mayo 2013)

PROYECTO DE NUEVA LEY DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS²

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, en trabajo conjunto con la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES** y el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, como órganos constitucionales autónomos conformantes del Sistema Electoral según el artículo 177° de la Constitución Política, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178° de la mencionada Constitución; y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76 inciso 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Democracia y representación

En todo sistema democrático, el único acceso al poder es a través de elecciones libres, limpias y competitivas. El mandato de autoridades nace, pues, del voto y es la expresión singular de un sistema de democracia representativa. Es el sistema de un poder limitado espacial (separación y equilibrio de poderes) y temporalmente (duración del mandato).

Durante el periodo del mandato, la autoridad representativa debe desarrollar políticas en su comunidad, que se sustentan en las propuestas y planes que presentó y difundió en la campaña electoral. Sin embargo, en muchos casos y por factores diversos, esos planes se pueden modificar en su naturaleza y/o en los plazos de ejecución.

Independientemente de ello, en la mayoría de los casos, en los regímenes democráticos, la evaluación del desempeño (político-funcional) de una autoridad se expresa en la siguiente elección. Así, la autoridad puede ser reconocida o no, con la reelección (solo limitada, en algunos países, para el caso presidencial).

En concreto, en los sistemas democráticos, solo en casos excepcionales, el mandato puede ser legalmente interrumpido (p.e. vacancia).

² Se trata del proyecto para modificar la vigente Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

2. Los mecanismos de democracia directa

Sin embargo, adicionalmente a mecanismos jurídicos de interrupción del mandato, algunos países han introducido en sus respectivas constituciones mecanismos de democracia directa (MDD), que otorgan la posibilidad de participación y control del poder por parte del ciudadano.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos el referéndum, la iniciativa para la dación de leyes, dispositivos municipales, regionales y de reforma constitucional, la rendición de cuentas, la remoción de autoridades y la revocatoria de autoridades.

Los MDD tienen el propósito de permitir y dar cobertura al ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano. Estos son, como se ha visto, de diversa naturaleza, desde referéndum, consultas populares, iniciativas legislativas, solicitud de rendición de cuentas, remoción y revocatoria de autoridades, entre otras. Mientras los primeros tienen que ver con temas o materias, los dos últimos tienen que ver con personas, aunque también con matices, ya que la remoción es un mecanismo que busca dar por finalizada la designación de una autoridad; en cambio, la revocatoria pretende la interrupción del periodo de una autoridad elegida.

Este último mecanismo, la revocatoria, es propio de muy pocos países en el mundo. En las democracias occidentales, en general, solo se encuentra a nivel subnacional y en algunos estados. No es, pues, un derecho extendido ni menos consustancial a la democracia. Es más, algunos países usan MDD, pero no la revocatoria (por ejemplo, iniciativa legislativa, referéndum, plebiscito y otras iniciativas ciudadanas).

Es que si bien su finalidad es adecuada, como ejercicio de participación, su aplicación es compleja, e incluso podría llegar a ser perjudicial, pues son distintos los efectos de la revocación en comunidades pequeñas o en comunidades de mayor tamaño. Es reconociendo ello que su uso es acotado a muy pocos países, como mecanismo excepcional de control de las autoridades democráticamente elegidas.

CUADRO 1: PAISES CON REVOCATORIA DEL MANDATO EN EL MUNDO

País	Alcance
Alemania	6 regiones de 22
Canadá	1 provincia de 10
EE. UU	18 estados de 50
Suiza	6 cantones de 26
Argentina	10 provincias de 24
Bolivia	Nacional*
Colombia	Nacional
Ecuador	Nacional*
Perú	Nacional
Venezuela	Nacional*

*Este MDD se aplica a todos los cargos de elección popular

3. Elección y revocatoria

La revocatoria es un mecanismo distinto a una elección, por lo que es necesario conocer claramente las diferencias entre ambos conceptos.

La elección constituye una técnica para formar la representación, entre alternativas en competencia, sea esta a nivel presidencial, parlamentario, regional o municipal. En cambio, la revocatoria o revocación es un mecanismo institucional por el cual es posible dar por finalizado el mandato.

Es decir, elección y revocatoria son de naturaleza distinta. En una se compete por el poder, en la otra se cuestiona el poder. El hecho de que la forma en que se materializa la voluntad popular sea la misma -el voto- no implica que el tipo de decisión sea de la misma naturaleza.

La elección es una técnica para buscar la representación; mientras que la revocatoria es la representación cuestionada. En la elección convergen competidores en una dinámica horizontal. En la revocatoria divergen los representantes y los representados, en una dinámica vertical. En otras palabras, con la elección se otorga el mandato de representación a una autoridad y los competidores participan en igualdad de condiciones; sin embargo, en la revocatoria lo que se efectúa es un cuestionamiento de la representación, en el que los representados, en una posición predominante, reiteran o retiran el mandato de representación a las autoridades sometidas a dicha consulta.

En la elección se busca un mandato por un periodo; en una revocatoria, interrumpir ese periodo de mandato.

En concreto, una consulta de revocatoria no tiene como propósito reemplazar a una autoridad electa, solo dar por finalizado el mandato, por circunstancias muy excepcionales; de lo contrario, se contraviene la voluntad popular traducida en el origen de la representación, con reglas de juego equitativas y aceptadas por los que concurren a la competencia.

4. La revocatoria en el Perú

De todos los MDD, el de la revocatoria es, como hemos visto, el menos usado en el mundo.

Este mecanismo se introduce en el Perú, por primera vez en nuestro marco constitucional, en 1993, junto con otras figuras como el referéndum, la remoción de autoridades, iniciativa legislativa, entre otras.

En el año 1994, al poco tiempo de aprobada la nueva Constitución, se promulgó la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, que ya ha sido modificada anteriormente (1996, 2001, 2002, 2004, y 2009) en diversos aspectos, incluyendo algunos sustantivos. Entre ellos, el umbral o porcentaje requerido para revocar autoridades. De igual modo, las interpretaciones que se ha dado al artículo 25 con referencia a la revocación de más de 1/3 del Concejo Municipal o Consejo Regional. Estas modificaciones, legislativas y jurisprudenciales, han traído consigo nuevos escenarios y problemas.

Es necesario recordar que el principio que subyace al sistema electoral municipal y regional, es el de dotar al alcalde y al presidente regional de una mayoría absoluta para poder gobernar. Estas dos autoridades son las responsables de la gestión de gobierno. Los regidores y los consejeros regionales tienen funciones normativas y fiscalizadoras. Así ha sido desde 1963, en el caso municipal, y 2002, en el caso regional. Además, el periodo de gobierno local se incrementó de tres a cuatro años, a partir de 1998. La idea era que los resultados de una gestión se logran y son visibles a partir de cuatro años. Esto se replicó también a nivel regional.

Sin embargo, el diseño institucional (el arreglo de acuerdos a través de normas) presentó serios problemas ante la regulación de la revocatoria, especialmente para el gobierno local. Esto se puede deber, en parte, a la poca experiencia comparada, que existía en el momento en que se elaboró la ley (1994), cuando se tenía solo la experiencia norteamericana a nivel estatal y la colombiana, aun cuando esta última no se había aplicado.

En su diseño, el mecanismo de revocatoria tenía como objetivo posibilitar la sanción de la autoridad, a través del fin del mandato. Pero toda norma desarrolla, a su vez, incentivos que pueden ser directos o indirectos.

En este caso, el balance de 16 años de revocatoria muestra que el incentivo ha sido la realización de las llamadas Nuevas Elecciones Municipales (NEM). El incentivo del control ciudadano encaminado a revocar a la autoridad fue superado por el adelanto de las elecciones, a través de la NEM, como se ha manifestado en la última década y media. Es decir, el balance del uso otorgado al mecanismo de la revocatoria debe permitir ajustar la norma para que su aplicación sea coherente con los propósitos de participación y control, y no que se promueva por otro tipo de objetivos.

5. El Kit electoral como voluntad de revocar

El Perú es el país con más procesos de consulta popular de revocatoria en el mundo. Este extendido uso se manifiesta en la venta del llamado Kit Electoral (formatos). El número alto abarca a casi todas las circunscripciones del país.

En quince años, se ha vendido una considerable cantidad de kits electorales. Si bien es cierto, no todo promotor que compra un Kit Electoral logra conseguir las firmas requeridas, el solo acto es una muestra de voluntad de la revocatoria de parte de los promotores.

CUADRO 2: 1997-2012: KITS ELECTORALES Y SOLICITUDES APROBADAS

Año	Kits vendidos	Solicitudes aprobadas	%
1997	270	61	23%
2001	875	173	20%
2004	762	188	25%
2005	30	21	70%
2008-2009	1607	317	20%
2012-2013	2256	399	18%
Total	5800	1159	20%

Fuente:

Kits vendidos: Oficina Nacional de Procesos Electorales

Solicitudes aprobadas: InfoGob – Jurado Nacional de Elecciones

Sin embargo, se ha demostrado altos porcentajes de falta de coincidencia entre la firma de adhesión presentada y aquella que figura en el registro, lo cual tiene, en la regulación actual, como única consecuencia jurídica la posterior puesta en conocimiento del Ministerio Público, mas el procedimiento continúa, sin ninguna limitación, además de que no se cuenta con la posibilidad de dilucidar indubitadamente la identidad de quienes habrían expresado su adhesión a determinada iniciativa o consulta.

Por ello, el Proyecto plantea la sustitución del sistema de adhesiones a través de los formatos de recolección de firmas de adherentes, existente actualmente, por un sistema de adhesión a las iniciativas o consultas, mediante la aplicación de la tecnología biométrica, lo cual ha derivado en la modificación del tratamiento de este tema en los procedimientos de adhesión de los diferentes derechos de participación y control ciudadanos.

Para ilustrar ello, resulta relevante detenerse en el artículo 4 del presente Proyecto, que señala lo siguiente:

“Artículo 4º.- Inicio del procedimiento

[...] Una vez que la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifique el cumplimiento de los requisitos formales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil creará un Registro de Adherentes de la respectiva solicitud en que se registrará a los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa, hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. Dicho registro se realizará utilizando tecnología de identificación biométrica digital, conforme a lo reglamentado por dicha entidad. [...]”.

Adicionalmente, mientras se logre implementar en su totalidad el sistema de verificación biométrica, se plantea que el promotor y el encargado de la directa recolección asuman una responsabilidad en caso se presente falta de coincidencia de la firma con la información que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La consecuencia de dicha discrepancia no será únicamente para eventuales denuncias o investigaciones, sino también respecto de la iniciativa planteada, que será rechazada si determinado porcentaje de firmas o datos no coinciden con aquellos de los registros, propuesta que se incluye, entre las disposiciones modificatorias, transitorias, derogatorias y finales, en los siguientes términos:

“Quinta.- En las circunscripciones donde no sea posible la inmediata implementación por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del sistema de Registro Biométrico de Adherentes digital al que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, se utilizará el sistema manual de adhesiones a través de las listas de adherentes. En este caso, los formatos de recolección de firmas tendrán las características y medidas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y deberán basarse también en la identificación biométrica a través de huella digital.

Sexta.- En los casos en que se emplee el sistema manual de adhesiones, si se determina que un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de las firmas presentadas no corresponde a su registro, el Registro Nacional de Identificación

y Estado Civil informa a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que declare improcedente la solicitud presentada. Adicionalmente, independientemente del porcentaje, pone este hecho en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga efectivas las responsabilidades que se determinen contra el promotor, el encargado de la recolección de dichas firmas y demás partícipes en cualquier indicio de ilícito penal relativo a este hecho”.

Previamente a permitir el inicio de las adherencias, se estima que se debe observar también el cumplimiento de determinados requisitos. La ley al señalar que la solicitud debe ser fundamentada pero no probada ha sido interpretada de la manera más amplia. Se hace hincapié en la segunda parte –no se requiere probar- y se desatiende la primera –fundamentada. De esta manera, se señalan causales muy generales, así como otras, que pueden ser canalizadas por mecanismos como la vacancia de la autoridad municipal o regional o un proceso que determine la responsabilidad penal, o incluso hacen referencia a alegaciones de índole personal o ajena a la gestión (la que debería ser objeto de valoración). No existe en los expedientes documentación alguna que sustente mínimamente el cuestionamiento de la autoridad.

Por ello, el presente proyecto plantea la exigencia de que las solicitudes sean fundamentadas y que, además, se adjunten documentos que sustenten los motivos alegados para que se inicie el procedimiento que derive en la realización de la consulta popular de revocatoria, con los siguientes alcances:

“Artículo 20º.- Solicitud de revocatoria

[...] La solicitud debe estar fundamentada. Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta.

Se deben adjuntar los documentos que sustenten la fundamentación formulada contra la autoridad o autoridades.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La verificación de la presentación de los documentos está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que, de constatar el incumplimiento, declarará improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Si se cumple con los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos lo comunica al Registro Nacional de Identificación y Estado civil para que proceda a la creación del Registro de Adherentes a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley”.

Igualmente, la norma actual exige que para solicitar la consulta popular de revocatoria (CPR) se requiere la adhesión del 25% del padrón de la circunscripción, con un límite de 400 mil firmas. Sin embargo, ese límite solo se aplica a la provincia de Lima, que representa solo el 6.7% de los electores. Esa diferencia atenta contra el principio de igualdad. No hay razón para que ese límite exista, pues justamente el valor en porcentajes (25%) está dado en proporción y, por ello aumentará o reducirá según el incremento o reducción de la población electoral.

Eliminar este límite, como exigir documentar la solicitud de revocatoria, constituye una necesidad, por lo que se incorpora en este proyecto con el siguiente tenor:

“Artículo 20°.- Solicitud de revocatoria

[...] La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que busca someter a consulta, se adhiere a la solicitud respectiva [...]”.

5. El perfil de las consultas populares de revocatorias.

Entre 1997 y 2013, han sido sometidos a procesos de consulta popular de revocatoria 4712 autoridades municipales, habiéndose revocado a 279 alcaldes y 1273 regidores. En términos comparados, se puede señalar que el Perú es el país con más procesos de revocatoria en el mundo (y con mayor cantidad de autoridades revocadas). En América Latina, Ecuador solo ha sometido a consulta a 68 autoridades y Colombia a 32.

A lo largo de los dieciséis años de aplicación de la CPR, se observa un acentuado crecimiento de estas iniciativas, especialmente a nivel distrital, en un contexto en el que los partidos políticos están mayormente ausentes. En ninguno de los casos antes anotados, el gobierno local ha sido fortalecido y la calidad de vida de la comunidad ha mejorado como consecuencia de este tipo de consultas. Y es que un mecanismo como la revocatoria, en un contexto de debilidad institucional, ausencia de un sistema de partidos consolidado y bajo índice de cultura democrática, tiene un efecto distinto al esperado por el legislador. Con las reglas iniciales y las posteriores modificaciones, la autoridad elegida se vio desprotegida.

CUADRO 3: AUTORIDADES SOMETIDAS A REVOCATORIAS

Autoridades sometidas a consulta 1997-2013					
Años	Alcaldes	Regidores	Total	Alcaldes revocados	Regidores revocados
1997	61	129	190	42	93
2001	166	461	627	11	28
2004	187	691	878	29	109
2005-I	13	54	67	8	35
2005-II	6	21	27	3	7
2008	240	999	1239	95	444
2009	67	271	338	22	132
2012	264	1040	1304	69	400
2013-I	1	42	43	0	25
Total	1005	3708	4713	279	1273

Fuente: InfoGob – Jurado Nacional de Elecciones

Incluso hay casos, en los que se han realizado CPR en cinco oportunidades, de cinco posibles, de San Silvestre Cochan (Cajamarca), Amantani (Puno), Curimaná (Ucayali).

Desde 1995, en esos distritos, no ha habido alcalde elegido que no haya pasado por una CPR.

Como caso extremo entre ellos, pero no por ello menos significativo, es lo que sucedió en San Silvestre de Cochán. El 30 de setiembre del 2012, fue revocado Flavio Barrantes, alcalde de las filas del Partido Aprista Peruano, quien anteriormente había postulado seis veces y que fue el promotor de las CPR de todos los alcaldes anteriores. Cuando fue elegido en el 2010, todos los grupos políticos se unieron y lo revocaron.

CUADRO 4: 1997-2013: DISTRITOS CON MAYOR NÚMERO DE CPR

Departamento	Provincia	Distrito	Número de antecedentes	Año de Consulta
Cajamarca	San Miguel	San Silvestre de Cochán	5	1997-2001-2004-2008-2012
Puno	Puno	Amantani	5	1997-2001-2004-2009-2013
Ucayali	Padre Abad	Curimaná	5	1997-2001-2004-2008-2013
Ancash	Bolognesi	La Primavera	4	2001-2004-2008-2012
Ancash	Ocos	Cochas	4	2001-2004-2008-2012
Ancash	Ocos	San Cristóbal de Raján	4	2001-2004-2009-2012
Arequipa	Caravelí	Lomas	4	2001-2004-2008-2012
Cajamarca	San Miguel	La Florida	4	2001-2004-2009-2012
Ica	Nazca	Changuillo	4	2001-2004-2009-2012
Lima	Yauyos	Catahuasi	4	2001-2005 II-2009-2012
Ancash	Aija	Huacclán	4	2001-2004-2009-2012

Una aproximación a las circunscripciones en donde se han realizado CPR permite observar que de 757 de ellas, 748 son distritos y tan solo 9 son provincias. En ningún caso, un presidente regional o miembros del Consejo Regional han sido sometidos a consulta popular de revocatoria.

De este universo, algunos con más de una CPR, encontramos varias circunscripciones en que la población electoral era muy pequeña.

Del total, casi el 92% tienen menos de cinco mil electores. Es la provincia de Pisco, exceptuando Lima, la que ha tenido más electores. Cerca de 95 mil. En estas pequeñas circunscripciones, la población está dispersa en su territorio, pues se trata, en su mayoría, de distritos rurales. En un porcentaje mayor se encuentran en la Sierra, seguida de la Costa y de la Selva.

Pero igualmente, se observa que pertenecen a departamentos con mayores inversiones en industrias extractivas, con el consiguiente incremento de los presupuestos municipales, así como de los conflictos sociales.

CUADRO 5: 1997-2012: POBLACIÓN ELECTORAL DE LAS CPR

Población Electoral	Total	%
Menos de 5000 electores	931	91.7
Más de 5000 electores	84	8.3
Total	1015	100

Fuentes:

"Consultas populares de revocatoria 1997-2009 y nuevas elecciones municipales 2005-2010". Lima, Oficina Nacional de Procesos Electorales, 2010.

InfoGob – Jurado Nacional de Elecciones

6. La reforma de la ley

La gran cantidad de las solicitudes de CPR centran su objetivo no en la evaluación de la autoridad, sino en incentivos institucionales (como las nuevas elecciones municipales) y facilitados por normas con umbrales bajos que desprotegen a la autoridad elegida.

Un ejemplo claro es el municipio de Lima. Es la capital del país y tiene las funciones de un gobierno regional. Sin embargo, como se señala líneas arriba, es en el que menos firmas de adhesión se requiere (6.7%) para solicitar una consulta. No existe en ningún caso, comparado con los países de la región, algo igual. Por ello, el proyecto elimina el tope de las 400 mil firmas de adhesión, igualando lo exigido en 25% del padrón.

Por lo demás, el padrón de referencia para las firmas de adherentes debe ser aquel que sirvió para la elección de autoridades. Es decir, el de las últimas elecciones municipales y regionales ordinarias. Esto en razón a que quienes pueden apoyar –con su firma– una consulta de revocatoria deben ser los ciudadanos que eligieron a la autoridad. De igual modo en el caso del o los promotores de la consulta.

De esta manera, se asocia a los actores principales del mecanismo con los residentes electores que dieron origen al mandato, idea que el Proyecto incorpora en los términos siguientes:

"Artículo 4º.- Inicio del procedimiento

Cualquier ciudadano con domicilio en su documento de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro del ámbito de aplicación de la consulta. [...]

El resultado tiene, además, un impacto fundamental en la llamada trashumancia electoral, comúnmente llamado elector "golondrino" que aparece, en muchos lugares, especialmente en este mayoritario grupo de circunscripciones de pocos electores, consistente en inscribir

de manera falsa a un elector en un lugar distinto a la residencia real para favorecer un resultado electoral determinado en una circunscripción concreta. En otros países, como Colombia, se trata de un delito sancionado con pena de cárcel.

Un segundo aspecto es el relativo al calendario de la consulta. El actual, que permite que se convoque en el segundo y tercer año del mandato, ha mostrado que muchos promotores compran el kit o formato electoral el primer día útil del segundo año del mandato, lo que muestra ya la voluntad de revocar cuando, en principio, debe tratarse de una evaluación de la gestión y desempeño de las autoridades subnacionales y, en la cuarta parte del mandato, difícilmente una autoridad puede mostrar frutos de un plan, más aún cuando se trata de proyectos de envergadura. Vale la pena recordar que luego del periodo municipal 1995-1998, este se extendió de tres a cuatro años, bajo la idea que solo en un periodo de estas características temporales una autoridad subnacional puede cumplir con el plan por el que fue elegida.

De igual manera, en la medida en que se trata de fechas que no son de calendario fijo, se ha creado incertidumbre entre los actores involucrados en la revocatoria respecto al momento de su realización. Asimismo, tener dos años posibles de CPR (el segundo y tercero) muestra el incremento de los presupuestos, debido a que por cada CPR, los organismos electorales tienen que crear un aparato administrativo y jurisdiccional adecuado para ejercer las diversas funciones requeridas en cada proceso electoral.

De esta manera, desde 1995, se han realizado 30 procesos electorales subnacionales, de los cuales solo 7 son elecciones ordinarias (en 1995, dos vueltas electorales municipales, y en 2010, dos vueltas electorales regionales). De las otras 23, son 8 elecciones complementarias, derivadas de las elecciones municipales, por razones de nulidad o por qué no se pudieron realizar, 11 son consultas populares de revocatorias y 4 son nuevas elecciones municipales, para elegir a los reemplazantes de las autoridades revocadas.

CUADRO 6: NÚMERO Y FECHAS DE ELECCIONES EN ÁMBITO SUBNACIONAL

Elección	Año
Elecciones Municipales	1995 noviembre 12
EMC	1996 diciembre 10
CPR	1997 noviembre 23
Elecciones Municipales (Primera vuelta)	1998 octubre 11
Elecciones Municipales (Segunda vuelta)	1998 diciembre 12
EMC	1999 julio 4
CPR	2001 noviembre 25
Elecciones Regionales y Municipales	2002 noviembre 17
EMC	2003 julio 6
CPR	2004 octubre 17
CPR	2005 julio 3
EMC	2005 julio 3
CPR	2005 octubre 30
NEM	2006 agosto 13

Elección	Año
Elecciones Regionales y Municipales	2006 noviembre 19
EMC	2007 julio 1
CPR	2008 diciembre 7
CPR	2009 enero 11
CPR	2009 noviembre 30
NEM	2009 noviembre 30
NEM	2010 junio 10
Elecciones Regionales y Municipales	2010 octubre 3
Elecciones Regionales (Segunda vuelta)	2010 diciembre 5
EMC	2011 julio 3
EMC	2011 noviembre 20
EMC	2012 julio 1
CPR	2012 setiembre 30
CPR Lima	2013 marzo 17
CPR	2013 julio 7
NEM	2013 julio 7

Abreviaturas:

CPR: Consulta Popular de Revocatoria

EMC: Elecciones Municipales Complementarias

NEM: Nuevas Elecciones Municipales

La dispersión en el tiempo que las elecciones y consultas populares producen no solo genera incertidumbre, sino impacto en la organización, así como incremento de los presupuestos electorales.

En consecuencia, lo más conveniente es fijar la fecha de las CPR, debiendo ser una, a lo largo de todo el periodo del mandato. Como en todo proceso electoral, esta requiere una serie de plazos internos, que son preclusivos. Desde el plazo de la presentación de solicitudes (con el número mínimo de adhesiones obtenidas), para pasar luego a la convocatoria de la CPR, cierre y aprobación del padrón, seguido de la posterior realización de la CPR. Si el inicio de la presentación de las solicitudes se produce al año y medio del mandato, la fecha de la CPR sería el último domingo de noviembre del tercer año, de tal manera que las autoridades que reemplacen a las revocadas, se instalen el primer día hábil del último año del mandato, lo que el Proyecto plantea como sigue:

"Artículo 21.- Cronograma de la revocatoria

La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el último domingo de noviembre del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz.

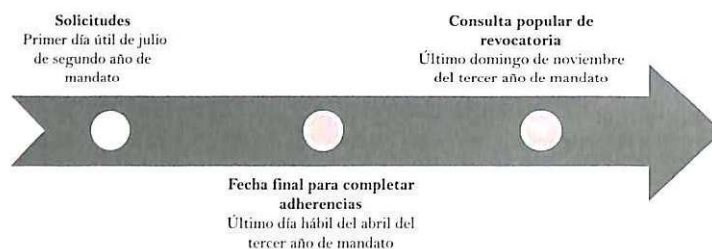
Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria se pueden presentar el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que los sustenten.

Los promotores deben completar el número de adherentes requerido a más tardar el último día hábil del mes de abril del tercer año de mandato.

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento cincuenta (150) días antes del acto de consulta.

El cierre del padrón electoral se produce como máximo ciento veinte (120) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.”

Para efectos de su mejor visualización, se puede observar la siguiente línea de tiempo con los momentos centrales del cronograma que se propone:



El tercer tema es el umbral de votos necesarios para revocar a una autoridad. Es claro que el legislador entendió que el mecanismo de la revocatoria era excepcional. Dar fin al mandato implica cortar la representación y retirar el poder con el que envistió a una autoridad. No es, como hemos observado, un proceso electoral en el que se elige una autoridad entre varios competidores. Se debe evitar, por lo tanto, que un mecanismo como el de la revocatoria se utilice de manera irresponsable.

Sin embargo, la ley, que señalaba que para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los electores -ciudadanos de una circunscripción- sobre los que se gobierna, fue modificada, en el 2009, por la mitad más uno de los votos válidos. Esta modificación exigió que, a su vez, se colocara un umbral de participación del 50% mínimo para que proceda la revocatoria.

Sin embargo, abrió, asimismo, situaciones nuevas como las referidas a que una autoridad podía ser revocada con un número de votos menores a los que salió elegida. De la misma manera, se creó un posible problema adicional, pues al ser la revocatoria por cada autoridad, se podía dar el escenario de que los votos válidos fueran menos de un tercio de los emitidos, por lo que la revocatoria no procedía. Esto creó la confusión de pensar en la necesidad de una consulta de revocatoria “complementaria”, que no procedía. Finalmente, reducir el umbral permitió que se revoquen un alto número de autoridades.

En consecuencia, en el Proyecto, desde la posición del Jurado Nacional de Elecciones, se opta por el regreso a la formulación anterior, es decir, que para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los electores, con los alcances siguientes:

“Artículo 22º.- Procedencia de la revocatoria

Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere el voto aprobatorio de la mitad más uno de los electores hábiles del padrón electoral de la circunscripción

En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida

Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.

Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud”.

Con ese porcentaje exigido, si se hace una simulación de las CPR realizadas entre 1997 y 2012, encontraríamos que 62 alcaldes y 221 regidores serían revocados. Este número ya configura la mayor cantidad de autoridades revocadas, en tan corto tiempo, en el mundo.

CUADRO 7: SIMULACIÓN: AUTORIDADES REVOCADAS BAJO EL UNIVERSO DEL PADRÓN ELECTORAL

CPR	Alcaldes Revocados	Regidores Revocados
1997	0	0
2001	11	28
2004	29	109
2005 I	4	18
2005 II	1	2
2008	10	34
2009	4	15
2012	3	15
Total	62	221

Por su parte, desde la propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se plantea mantener la fórmula vigente con algunas modificaciones, con el tenor siguiente:

“Artículo 22º.- Procedencia de la revocatoria

Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida.

Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.

Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud”.

Un cuarto tema son las llamadas Nuevas Elecciones Municipales (NEM). El diseño institucional que la ley estructuró señala que si se revoca a un tercio del concejo municipal o consejo regional, se debe convocar a NEM.

Hasta el 2008, si eso ocurría, se convocaba para elegir a todo el concejo en su conjunto. Ese año, el Jurado Nacional de Elecciones emitió una resolución en donde señalaba que en las NEM solo se elegirían los reemplazantes de las autoridades revocadas.

Las NEM producen, sin embargo, tres impactos que han sido negativos. El primero que se han convertido en el principal incentivo para solicitar la revocatoria. En consecuencia, en un gran porcentaje quienes se encuentran comprometidos en el proceso son ex candidatos y ex alcaldes. En segundo lugar, crea provisionalidad, pues entre la revocatoria de una autoridad y las elecciones que permitan elegir a su reemplazo, hay alcaldes y/o regidores cuyo mandato ha variado entre seis meses y más de un año. Esto ha sometido al municipio a un fraccionamiento del periodo de mandato en el que difícilmente una autoridad tiene tiempo suficiente para desarrollar una gestión de manera adecuada.

CUADRO 8: TRES PERIODOS DE MANDATO CUANDO HAY NEM

	Alcalde/regidor elegido	Alcalde/regidor provisional	Alcalde/regidor por NEM
REV 2004	1 año 6 meses y 19 días	1 año 14 días	1 año 5 meses 28 días
REV 2005 (1)	2 años 7 meses 3 días	1 año 1 mes 13 días	4 meses 18 días
REV 2005 (2)	2 años 10 meses	9 meses 13 días	4 meses 18 días
REV 2008	1 año 11 meses 7 días	11 meses 22 días	1 año 1 mes 1 día
REV 2009	2 años 10 meses 28 días	6 meses 7 días	6 meses 25 días
REV 2012	1 año 9 meses	8 meses 7 días	1 año 5 meses 24 días
REV 2013 Lima	2 años 2 meses 17 días	8 meses	1 año 1 mes 13 días

Finalmente, posterior a las NEM, en muchos municipios, el alcalde pierde la mayoría absoluta (la mitad más uno del número legal del concejo) que obtiene cuando gana las elecciones en el que fue elegido bajo un sistema electoral (premio a la mayoría) que justamente permitía, o al menos lo hacía teóricamente, que tuviera una mayoría suficiente para poder gobernar. Situación que replicó el diseño del gobierno regional, desde que se eligieron los primeros, en el 2002. Incluso hay casos en que en municipios con cinco

regidores, la mayoría en el país, han terminado con tres o cuatro organizaciones en el concejo municipal, cuando antes la mayoría tenía cuatro regidores, más el alcalde, y la minoría un regidor.

CUADRO 9: NO. ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL MUNICIPIO LUEGO DE LAS NEM

Nº de organizaciones políticas	Nº de concejos 2009	Nº de concejos 2010
3	15	7
4	4	0
Total	36	10

En algunos casos, si se revocan regidores, pero no al alcalde, varias organizaciones que promovieron o apoyaron las revocatorias no participan en las NEM pues el incentivo mayor era el adelanto de la elección del cargo de alcalde. Es más, hay casos como en las NEM del 2010, en los que, en determinadas circunscripciones, no se presentó ninguna lista. Eso ocurrió en los distritos de San Cristobal de Raján, Islay, Choco, Condorama, Salcahuasi, San Pedro de Huancayré, Inambari, Chotaja. En ellos, las autoridades provisionales se convirtieron en permanentes.

Incluso en el proceso electoral que se realizará el 7 de julio del presente año, se debieron excluir 14 circunscripciones de las Nuevas Elecciones, en la medida en que no se presentaron listas de candidatos (Pachaconas, Quicacha, Yauca, Tapay, Huaripampa, Atavillos Alto, Estique Pampa) o la totalidad de las presentadas fueron declaradas improcedentes (Ataura, San Antonio de Cachi, Virundo, Tinicachi, Ayapata, San José de Ushua, Jeberos).

En consecuencia, la eliminación de las NEM permitiría retirar el principal incentivo de las revocatorias que han tenido un impacto y un costo institucional, político y económico, muy alto.

Posterior a la CPR, el camino que se eligió para reemplazar a las autoridades ha sido la elección. Si esta se elimina, una salida, que es la que plantea el presente proyecto, es la sucesión. Es decir, si se revoca a un alcalde asume el teniente alcalde. En el caso de presidente del gobierno regional, ocuparía el cargo el vicepresidente regional. En el caso de los regidores y consejeros, los suplentes de las listas de candidatos. Ello se plasma en el Proyecto como sigue:

Artículo 23º.- Nuevas autoridades

Si se declara la revocatoria del presidente regional, el alcalde, el consejo regional o el concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazantes de las autoridades revocadas, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a. Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b. Tratándose del alcalde, al teniente alcalde.

- c. Tratándose del consejo regional, a los consejeros regionales suplentes.
- d. Tratándose del concejo municipal, a los regidores suplentes.
- e. Tratándose de jueces de paz provenientes de elección popular, conforme a la ley de la materia”.

Sin embargo, al no tener responsabilidades ejecutivas, sino normativas y fiscalizadoras, los regidores y consejeros regionales deben ser revocados como parte del Concejo Municipal o Consejo Regional, y no de manera individual, conforme plantea el Proyecto en el tenor siguiente:

“Artículo 20°.- Solicitud de revocatoria

La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta de sus cargos a las siguientes autoridades:

- a. Presidente regional
- b. Alcalde
- c. Consejo regional, incluyendo a su Presidente y Vicepresidente Regional.
- d. Concejo municipal, incluyendo a su alcalde.
- e. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual [...]”.

Se incluye también una propuesta frente a las eventuales declaratorias de vacancia de quienes integran el Consejo Regional o Consejo Municipal, razón por la cual se plantea lo siguiente:

“Artículo 20°.- Solicitud de revocatoria

[...] Las autoridades que asumen el cargo como consecuencia de la vacancia o inhabilitación por condena judicial durante el segundo, tercer o cuarto año de mandato no pueden ser sometidas al proceso de consulta popular de revocatoria [...]”.

De esta manera, se mantiene el mecanismo llamado revocatoria, consagrado en la Constitución de 1993, pero se lo enmarca en una ley que retira los incentivos más perniciosos, exige más a quienes quieren terminar con el mandato de una autoridad y se ajusta todos los procedimientos y presupuestos, para un uso más eficiente y responsable.

6. Verificación y control del financiamiento económico en procesos de revocatoria de autoridades

Como consecuencia de la última consulta popular de revocatoria efectuada en la ciudad de Lima, se generó un debate sobre las posibles exigencias de rendición de cuentas a los actores de la consulta popular de revocatoria, el promotor y la autoridad sometida a consulta.

Se han planteado cuestionamientos frente al supuesto manejo indebido de los recursos públicos de quienes se encuentran ejerciendo u ocupando un cargo público para promover una campaña a su favor, y por otro lado, se discute la presencia de grandes donantes

particulares guiados por supuestos intereses ulteriores. Sin duda, el proceso de consulta popular de revocatoria no escapa a dichas interrogantes, tomando en consideración que existe una autoridad cuya pretensión es mantenerse en el cargo y por otro lado, un ciudadano o grupo de ciudadanos que aspira lograr su separación del cargo, movilizándose para ello recursos cuyo origen se desconocen.

De esta forma, existe una necesidad y una demanda de la sociedad de llevar a cabo una fiscalización para lograr transparencia respecto de los fondos utilizados por las partes involucradas en la consulta popular de revocatoria, en la medida en que estos pueden incidir en la orientación de la voluntad popular expresada en el voto (al contar con mayores recursos y, por ello, mayor acceso a propaganda y otros medios de difusión), además que el contar con información sobre los aportantes privados permitiría conocer los grupos que respaldan el proceso electoral y sus posibles intereses.

En ese sentido, se ha estimado imperioso establecer mecanismos que coadyuven a la tarea de fiscalización y control de los recursos que financian la revocatoria, para lo cual resulta insoslayable incluir dentro de este proyecto de reforma legislativa propuestas que fortalezcan la transparencia en los ingresos y gastos que implican un proceso electoral de esta naturaleza.

Al respecto, actualmente, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, regula las prerrogativas, derechos y obligaciones de las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, y, en su artículo 34, solo reconoce la competencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para efectuar la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de dichas organizaciones, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Sin embargo, no otorga atribución alguna al referido organismo electoral para efectuar la verificación y control de los fondos utilizados en los procesos de consulta popular de revocatoria.

Es así que, ante la ausencia de una regulación sobre fiscalización y control del financiamiento del proceso de revocatoria, se ha estimado necesario, y así se incluye en el Proyecto, el dotar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales de las competencias necesarias para efectuar dicha labor, con disposiciones legales que establezcan las reglas de presentación de la información de ingresos y gastos, los plazos, así como las sanciones a imponerse por el incumplimiento de rendición de cuentas.

7. Otros mecanismos de participación y control

Adicionalmente al diagnóstico formulado respecto de la revocatoria, y a las propuestas de su modificación, el presente Proyecto también plantea potenciar otros mecanismos de participación y control ciudadanos, con el detalle siguiente:

Mecanismos de participación y control	Modificaciones propuestas
Iniciativa legislativa	Tramitación preferente: 90 días desde recibida Promulgación por el Presidente de la República (sin posibilidad de observarla) Posibilidad de nombrar representantes para su sustento, además de su presencia en comisiones, en el Pleno del Congreso de la República. Independencia del trámite de la iniciativa (no posibilidad de acumulación con otras propuestas o proyectos).
Iniciativa de ordenanzas regionales y municipales	Se incorporan dispositivos sobre su regulación (actualmente se hace remisión a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Orgánica de Municipalidades) Procede con 1% de firmas de la circunscripción Posible procedencia de referéndum si se desnaturaliza la iniciativa
Remoción de autoridades	Se establece un plazo de 3 días para el reemplazo de la autoridad removida Se prevé el impedimento para el removido de ejercer por 5 años no solo el mismo cargo, sino otros similares.
Demanda de rendición de cuentas	Se establece la obligatoriedad de dar respuesta, en plazo no mayor de 60 días calendario. Se precisa la obligación de publicación de las respuestas: en diario de la circunscripción encargado de la publicación de los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad que representa y en el portal institucional, independientemente de la difusión de esta rendición de cuentas por el Jurado Nacional de Elecciones.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El impacto es positivo en la medida en que se delimitan los alcances de la consulta popular de revocatoria, sin requerir mayor gasto al erario nacional.

Incluso, de conformidad con el último presupuesto solicitado, se estaría generando un ahorro por los costos que genera el realizar más de un proceso de consulta popular de revocatoria en cada periodo municipal, así como la realización de las nuevas elecciones municipales (cuya eliminación se plantea), así como los sobrecostos en la transferencia de fondos por procesos de calendario variable, y no de calendario fijo como el que se propone, que se realizaría el último domingo de noviembre del tercer año de mandato regional o municipal.

AÑO	DESCRIPCIÓN DEL PROCESO	JNE	ONPE	RENIEC	TOTAL
1997	REV (23-11-1997)	si	6,000,000	0	6,000,000
	TOTAL 1997		6,000,000	0	6,000,000
2001	REV (25-11-2001)	4,437,265	18,057,127	2,206,470	24,700,862
	TOTAL 2001	4,437,265	18,057,127	2,206,470	24,700,862
2004	REV (17-10-2004)	4,239,640	15,249,883	690,000	20,179,523
	TOTAL 2004	4,239,640	15,249,883	690,000	20,179,523
2005	REV (03-07-2005)	547,746	3,690,765		
	REV (30-10-2005)	23,500	34,872	514,659	11,348,486
	E MC - "NEM" (03-07-2005)	2,832,698	3,704,246		
TOTAL 2005	3,403,944	7,429,883	514,659	11,348,486	
2006	NEM (13-08-2006)	100,000	835,916	72,652	1,008,568
	TOTAL 2006	100,000	835,916	72,652	1,008,568
2008	REV (07-12-2008)	8,690,000	21,800,000	2,480,000	32,970,000
	TOTAL 2008	8,690,000	21,800,000	2,480,000	32,970,000
2009	REV (29-12-2009)	8,100,000	19,300,000	2,600,000	30,000,000
	NEM (29-11-2009)				
	TOTAL 2009	8,100,000	19,300,000	2,600,000	30,000,000
2010	NEM (06-06-2010)	1,529,450	2,900,000	850,645	5,280,095
	TOTAL 2010	1,529,450	2,900,000	850,645	5,280,095
2012	REV (30-09-2012)	15,040,484	25,756,000	1,835,000	42,631,484
	REV (Preliminar)	958,300	0	2,881,904	3,840,204
	TOTAL 2012	15,998,784	25,756,000	4,716,904	46,471,688
2013	REV Lima Metropolitana (17-03-2013) (*)	15,000,000	81,062,861	8,535,711	104,598,572
	REV (07-07-2013) (**)	9,052,136	33,410,756	1,954,196	44,417,088
	NEM (07-07-2013) (***)	18,091,277	25,689,592	759,965	44,540,834
	TOTAL 2013	42,143,413	140,163,209	11,249,872	193,556,494
TOTAL CPR y NEM DEL AÑO 1997 A 2013:		88,642,496	257,492,018	25,381,202	371,515,716

(*) Importe solicitado, en la etapa de formulación presupuestaria

(**) Importe solicitado, el cual aún no ha sido aprobado

(***) Importe transferido mediante D.S. 018-2013-EF

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta norma deroga la Ley N° 26300, y la reemplaza por una nueva Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

De igual modo, modifica algunos artículos de la Ley de Elecciones Regionales y Ley de Elecciones Municipales, así como cubre algunos vacíos por temas que se remiten a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, pero que no se regulan o no son regulados de manera suficiente, los que se incorporaron también a esta nueva ley.

FÓRMULA JURÍDICA**NUEVA LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Ámbito**

La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, consagrados en el inciso 17) del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución, con el objeto de que a través de su ejercicio se fortalezca también el sistema representativo, en concordancia con los demás derechos políticos y vecinales reconocidos por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 2º.- Derechos de participación de los ciudadanos

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a. Iniciativa de reforma constitucional;
- b. Iniciativa en la formación de las leyes;
- c. Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales;
- d. Referéndum; y,
- e. Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente

Artículo 3º.- Derechos de control de los ciudadanos

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a. Revocatoria de autoridades,
- b. Remoción de autoridades,
- c. Demanda de rendición de cuentas; y,
- d. Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 4º.- Inicio del procedimiento

Cualquier ciudadano con domicilio en su documento de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro del ámbito de aplicación de la consulta.

La solicitud de inicio del procedimiento debe ir acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, números de documentos de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Una vez que la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifique el cumplimiento de los requisitos formales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil creará un Registro de Adherentes de la respectiva solicitud en que se registrará a los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa, hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. Dicho registro se realizará utilizando tecnología de identificación biométrica digital, conforme a lo reglamentado por dicha entidad.

De no cumplirse los requisitos formales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es impugnante ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, una vez que se admita la solicitud la Oficina Nacional de Procesos Electorales notificará a las autoridades sometidas a consulta de dicha circunstancia para su posible acreditación de personeros, conforme al artículo 8 de la presente Ley. De igual modo, debe publicar en su portal institucional la admisión de la solicitud.

Artículo 5°.- Forma de participación de personas con impedimento físico o analfabetos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establecerá la forma en que el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o imprimir su huella digital, o sea analfabeto ejercerá sus derechos de participación y control.

Artículo 6°.- Verificación de la identidad de los adherentes

Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos regulados en la presente ley y expide las constancias correspondientes.

Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 7°.- Admisión de la iniciativa

Completado el número de adherentes requerido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales prepara el expediente incluyendo, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el fundamento que acompaña la solicitud de revocatoria o remoción de autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de demanda de rendición de cuentas o la materia normativa sujeta a referéndum.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las solicitudes que cumplieron con los requisitos, para que proceda a convocar a la consulta respectiva o remitir la iniciativa para su trámite.

De no ser cumplidos los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 8°.- Personeros de los promotores y autoridades

Los promotores tienen derecho a designar personeros ante cada uno de los organismos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

En el caso de los derechos de control ciudadano, las autoridades sometidas a consulta también pueden acreditar personeros ante los organismos electorales, desde que son notificados de la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley. Una vez acreditados, pueden participar en todas las etapas del procedimiento y así conocer de su avance y resultado.

La acreditación de personeros efectuada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil extiende sus efectos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o viceversa.

TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 9°.- Solicitud

La iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de participar en la formación de leyes.

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ley y requiere la adhesión de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 10°.- Materias sobre las que recae la iniciativa

El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República.

Artículo 11°.- Procedimiento ante el Congreso de la República

Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la solicitud de iniciativa legislativa y pone ello en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Congreso de la República.

La iniciativa recibe preferencia en el trámite. El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de noventa (90) días y, en caso de aprobarla, remite al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial. Esta iniciativa no puede ser observada por el Presidente de la República.

En lo no previsto, el trámite de la iniciativa sigue el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso.

Artículo 12°.- Nombramiento de representantes

Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos (2) representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso de la República, en su caso, en el proceso de reconsideración, y, de variar sustancialmente la propuesta respecto de su iniciativa, ante el Pleno del Congreso.

Artículo 13°.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa
Si existiesen uno o más proyectos de ley provenientes de iniciativa legislativa, que versen sobre la misma materia o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso de la República.

Artículo 14°.- Procedencia de referéndum

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso de la República, se podrá solicitar iniciación del procedimiento de referéndum, incorporando las firmas adicionales requeridas, y siempre que no se encuentra dentro de las materias que no pueden ser sometidas a dicho proceso de consulta popular.

CAPÍTULO II INICIATIVA DE ORDENANZAS REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 15°.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales
La iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales es el derecho mediante el cual los ciudadanos de la circunscripción solicitan la aprobación, modificación o derogación de una ordenanza regional o municipal.

Artículo 16°.- Solicitud y procedimiento

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ordenanza y requiere la adhesión de más del uno por ciento (1%) de la población electoral del distrito, provincia, departamento o región correspondiente.

Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la iniciativa y la comunica al Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Consejo Regional o al Concejo Municipal, según corresponda, a fin de que sea tratada como primer punto de agenda en la primera sesión ordinaria de consejo o concejo que tenga lugar.

En caso se rechace o modifique sustancialmente la iniciativa por parte del Consejo Regional o el Concejo Municipal, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

El trámite de la iniciativa se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la iniciativa de la cual se trate.

CAPÍTULO III INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17°.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional

El derecho de la iniciativa para la reforma de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos **no menor** al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

Artículo 18°.- Trámite

Las iniciativas de reforma constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19°.- Improcedencia

Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO IV REVOCATORIA DE AUTORIDADES

Artículo 20°.- Solicitud de revocatoria

La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta de sus cargos a las siguientes autoridades:

- a. Presidente regional
- b. Alcalde
- c. Consejo regional, incluyendo a su Presidente y Vicepresidente Regional.
- d. Concejo municipal, incluyendo a su alcalde.
- e. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual.

Las autoridades que asumen el cargo como consecuencia de la vacancia o inhabilitación por condena judicial durante el segundo, tercer o cuarto año de mandato no pueden ser sometidas al proceso de consulta popular de revocatoria.

La solicitud debe estar fundamentada. Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta.

Se deben adjuntar los documentos que sustenten la fundamentación formulada contra la autoridad o autoridades.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La verificación de la presentación de los documentos está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que, de constatar el incumplimiento, declarará improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Si se cumple con los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales lo comunica al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que proceda a la creación del Registro de Adherentes a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que busca someter a consulta, se adhiere a la solicitud respectiva.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad del promotor y los adherentes para determinar si se completa el porcentaje mínimo requerido. En dicho procedimiento, sigue lo previsto en los artículos 4 y 6 de la presente Ley.

Artículo 21.- Cronograma de la revocatoria

La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el último domingo de noviembre del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz.

Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria se pueden presentar el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que los sustenten.

Los promotores deben completar el número de adherentes requerido a más tardar el último día hábil del mes de abril del tercer año de mandato.

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento cincuenta (150) días antes del acto de consulta.

El cierre del padrón electoral se produce como máximo ciento veinte (120) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Artículo 22º.- Procedencia de la revocatoria

Fórmula del Jurado Nacional de Elecciones:

Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere el voto aprobatorio de la mitad más uno de los electores hábiles del padrón electoral de la circunscripción.

En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida. Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.

Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud.

Fórmula de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida. Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.

Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud.

Artículo 23º.- Nuevas autoridades

Si se declara la revocatoria del presidente regional, el alcalde, el consejo regional o el concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazantes de las autoridades revocadas, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a. Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b. Tratándose del alcalde, al teniente alcalde.
- c. Tratándose del consejo regional, a los **consejeros regionales suplentes**.
- d. Tratándose del concejo municipal, a los **regidores suplentes**.
- e. Tratándose de jueces de paz provenientes de elección popular, conforme a la ley de la materia.

El nuevo consejo regional o concejo municipal asume sus funciones el primer día hábil del mes de enero del siguiente año a la realización de la consulta, salvo que no se hayan proclamado en dicha fecha los resultados, en cuyo caso, asume al día siguiente de la proclamación de los resultados.

CAPÍTULO V REMOCIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 24°.- Remoción de autoridades

La remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la circunscripción regional, departamental, provincial y distrital.

Si se solicitara contra otras autoridades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declarará improcedente el pedido.

Artículo 25°.- Declaración de remoción

La remoción se produce cuando se comprueba que más del cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos de una circunscripción electoral lo solicitan.

La verificación de la identidad de los adherentes la efectúa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil conforme a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.

Artículo 26°.- Consecuencias de la remoción

Si se determina el cumplimiento de los requisitos, el Jurado Nacional de Elecciones dispone que la autoridad encargada del nombramiento procede a reemplazar a la autoridad removida en un plazo no mayor a tres (3) días.

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo u otro similar en los siguientes cinco (5) años.

CAPÍTULO VI DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 27°.- Rendición de cuentas

Mediante la demanda de rendición de cuentas, el ciudadano tiene el derecho de interpellar al consejo regional, concejo municipal o autoridades susceptibles de remoción respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios.

La autoridad está obligada a dar respuesta.

Artículo 28°.- Contenido del pliego interpelatorio

El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica. Adicionalmente, el pliego no debe contener términos inapropiados o frases ofensivas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales verificará dicho contenido y, de no cumplir con lo antes previsto, otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar. De no subsanar dentro del plazo establecido, se declarará improcedente el pedido. Esta decisión es impugnante ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 29°.- Adhesiones requeridas

Para que se dé trámite a la demanda de rendición de cuentas, además de que el pliego interpelatorio cumpla con el contenido regulado en el artículo precedente, se requiere que **se adhieran** cuando menos el **cinco por ciento (5%)** de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la verificación de la identidad de los adherentes, conforme a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.

Artículo 30°.- Respuesta al pliego interpelatorio

Acreditado que el pedido cumple los requisitos, la **Oficina Nacional de Procesos Electorales** comunica de este hecho al **Jurado Nacional de Elecciones**, quien pone en conocimiento de la autoridad el pliego interpelatorio, indicándole que debe dar respuesta en forma clara y directa dentro de los sesenta (60) días calendario.

Artículo 31°.- Publicación de pliego interpelatorio y sus respuestas

Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas publica el pliego interpelatorio y sus respuestas **en el diario de la circunscripción en la que se publican los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad a la que representa, así como en su portal institucional. Los costos serán asumidos por la entidad a la que represente la autoridad interpelada.**

De igual manera, comunica las respuestas al Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda también a publicarlo en su respectivo portal institucional, para su plena difusión.

CAPÍTULO VII REFERÉNDUM Y LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 32°.- Derecho de referéndum

El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse, conforme a la Constitución, en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 33°.- Porcentaje de firmas requerido

El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del electorado nacional.

Artículo 34°.- Supuestos de procedencia del referéndum

Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a. La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo a su artículo 206.
- b. Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c. Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d. En las materias a que se refiere el Artículo 190° de la Constitución, según ley especial.

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32° de la Constitución.

Artículo 35°.- Procedencia de referéndum posterior a iniciativa legislativa

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento del Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 36°.- Convocatoria a referéndum

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no mayor de cuatro meses después de verificado el cumplimiento de los requisitos por las respectivas iniciativas.

Artículo 37°.- Resultado del referéndum

El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogación de las desaprobadas siempre que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, es decir, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco.

Al día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, el Jurado Nacional de Elecciones envía al Presidente de la República la Ley aprobada para su promulgación, sin que pueda ser objeto de observación.

Artículo 38°.- Imposibilidad de modificación de ley aprobada por referéndum

Una ley aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas.

Si el resultado del referéndum deviene negativo no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

Artículo 39.- Referéndum en gobiernos regionales y locales

El referéndum en el ámbito regional y en el municipal es un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.

El referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos que representen no menos del ocho por ciento (8%) del total de votos emitidos en la última elección de la circunscripción correspondiente.

Para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de electores de la circunscripción consultada.

No pueden ser sometidas a referéndum la aprobación o desaprobación de ordenanzas de naturaleza tributaria.

El referéndum municipal o regional obliga al consejo regional o al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres (3) años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal o regional por segunda vez.

CAPÍTULO VIII **VERIFICACIÓN Y CONTROL DEL FINANCIAMIENTO ECONÓMICO EN** **PROCESOS DE CONSULTA DE REVOCATORIA DE AUTORIDADES**

Artículo 40.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria
El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.

Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quién será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gasto de los fondos y deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias

El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos recibidos y los gastos efectuados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos oportunidades, una, de manera preliminar, transcurridos dos meses luego del acto de convocatoria, y otra final, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la jornada electoral.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico financiera vinculada a la consulta popular de revocatoria, para lo cual podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la información financiera vinculada con la revocatoria, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional.

Artículo 41.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes

El promotor o la autoridad sometida a consulta no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b) Organizaciones políticas extranjeras y agencias de gobiernos extranjeros.
- c) Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.

Los ingresos no declarados se presumen de fuente prohibida.

Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica, no pueden exceder, individualmente, las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), durante el periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.

Artículo 42.- Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta de hasta treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), por no presentar la información financiera de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 40° de la presente Ley.

De igual manera, se impondrá una multa de hasta treinta (30) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando se acredite que el promotor o autoridad sometida a consulta popular hayan recibido contribuciones de fuente prohibida o por encima del tope, conforme al artículo 41° de la presente Ley; o que la información económico-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles computados desde la notificación.

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, TRANSITORIAS,
DEROGATORIAS Y FINALES****Primera.- Modifíquese los artículos 8 y 12 de la Ley de Elecciones Regionales****Artículo 8°.- Elección de los miembros del Consejo Regional**

Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. El Jurado Nacional de Elecciones señala el número total de consejeros, de acuerdo a la población electoral de las provincias en el departamento.

2. **Se proclama Presidente y Vicepresidente Regional a los candidatos de la organización política más votada, a la cual se asigna también la mayoría absoluta del Consejo Regional. Las posiciones restantes se asignan en aplicación de la regla de la cifra repartidora.**
3. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una lista de candidatos al Consejo Regional, que incluye los candidatos a la presidencia y vicepresidencia regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional que es publicada junto con la lista por el Jurado Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos equivalente a la mayoría absoluta del consejo, incluyendo igual número de suplentes.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días calendario antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, y tampoco puede postular a más de un cargo.

Segunda.- Incorpórese un párrafo final al artículo 10 de la Ley de Elecciones Municipales

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

La lista de candidatos al Concejo Municipal debe estar conformada por el número de candidatos equivalente a la mayoría absoluta del concejo, **incluyendo igual número de suplentes.**

Tercera.- Modifíquese el artículo 25 de la Ley de Elecciones Municipales

Artículo 25°.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4. El Jurado Nacional de Elecciones aprobará los reglamentos que fuesen necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Cuarta.- Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias que se requieran para la aplicación de la presente Ley en las materias de sus competencias.

Quinta.- En las circunscripciones donde no sea posible la inmediata implementación por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del sistema de Registro Biométrico de Adherentes digital al que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, se utilizará el sistema manual de adhesiones a través de las listas de adherentes. En este caso, los formatos de recolección de firmas tendrán las características y medidas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y deberán basarse también en la identificación biométrica a través de huella digital.

Sexta.- En los casos en que se emplee el sistema manual de adhesiones, si se determina que un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de las firmas presentadas no corresponde a su registro, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil informa a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que declare improcedente la solicitud presentada. Adicionalmente, independientemente del porcentaje, pone este hecho en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga efectivas las responsabilidades que se determinen contra el promotor, el encargado de la recolección de dichas firmas y demás partícipes en cualquier indicio de ilícito penal relativo a este hecho.

Séptima.- Son aplicables a la verificación y control del financiamiento económico de la revocatoria de autoridades, en forma supletoria y complementaria, la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento del Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en lo que resulte compatible con la naturaleza del proceso de consulta popular de revocatoria.

Octava.- La verificación y control de la actividad económico-financiera del promotor y la autoridad sometida a consulta de revocatoria se efectuará de manera progresiva, priorizando las consultas de revocatoria a nivel provincial y departamental.

Novena.- Deróguese la Ley N° 26300, sus disposiciones modificatorias y todas las demás disposiciones legislativas o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

PRINCIPALES PROPUESTAS

1. Inicio del procedimiento:

- a. Se mantiene el porcentaje de adhesiones (25%), pero se elimina el tope de 400,000 firmas.
- b. Los promotores y los adherentes solo pueden ser quienes se encuentren en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta popular de revocatoria.
- c. La forma de adherirse a la solicitud de revocatoria es a través de la “adhesión biométrica”, es decir, a través de huellas, y no con firmas. Se busca evitar falsificación de firmas.

2. Fundamentos de revocatoria:

- a. Fundamentos deben ser sustentados con documentos y deben ser hechos públicos durante procedimiento.
- b. Las causales de vacancia, suspensión y los delitos no pueden ser sustento de la revocatoria.

3. Autoridades sometidas a revocatoria

- a. Se puede someter a revocatoria a las siguientes autoridades: presidente regional, alcalde, consejo regional (que incluye a presidente y vicepresidente regional), concejo municipal (que incluye a alcalde) y magistrados que provengan de elección popular.
- b. En el caso de los consejeros regionales y regidores, sus funciones son normativas y de fiscalización, por lo que, desde la propuesta, no podrían ser sometidos a revocatoria de manera individual, sino como parte del consejo regional o concejo municipal, respectivamente.

4. Organización y procedencia

- a. Se plantea que la revocatoria sea un proceso de cronograma fijo, y que la consulta se realice siempre el último domingo de noviembre del tercer año de mandato.
- b. Se propone que la revocatoria proceda cuando voten de manera favorable a ella más del 50% de electores hábiles del padrón electoral (JNE) / 50% de votos válidos y 50% de asistencia de electores del padrón electoral (ONPE y RENIEC).
- c. Se plantea eliminar las Nuevas Elecciones y que, posteriormente a la revocatoria, se remplace a los revocados con los suplentes, sin que hayan autoridades provisionales.
- d. Se incluyen propuestas para verificar y controlar el financiamiento de la revocatoria, tanto de los promotores como de las autoridades sometidas a consulta.

CUADRO COMPARATIVO

Ley N° 26300 "Ley de Derechos de Participación y control ciudadanos"	PROYECTO DE LEY N° 2274/2012-JNE (JNE, ONPE y RENIEC)
<p>Artículo 1°.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.</p>	<p>Artículo 1°.- Ámbito La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, consagrados en el inciso 17) del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución, con el objeto de que a través de su ejercicio se fortalezca también el sistema representativo, en concordancia con los demás derechos políticos y vecinales reconocidos por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.</p>
<p>Artículo 4°.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.</p>	<p>Artículo 4°.- Inicio del procedimiento Cualquier ciudadano con domicilio en su documento de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro del ámbito de aplicación de la consulta. La solicitud de inicio del procedimiento debe ir acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, números de documentos de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento. Una vez que la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifique el cumplimiento de los requisitos formales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil creará un Registro de Adherentes de la respectiva solicitud en que se registrará a los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa, hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. Dicho registro se realizará utilizando tecnología de identificación biométrica digital, conforme a lo reglamentado por dicha entidad. De no cumplirse los requisitos formales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es impugnabile ante el Jurado Nacional de Elecciones. En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, una vez que se admita la solicitud la Oficina Nacional de Procesos Electorales notificará a las autoridades sometidas a consulta de dicha circunstancia para su posible acreditación de personeros, conforme al artículo 8 de la presente Ley. De igual modo, debe publicar en su portal institucional la admisión de la solicitud.</p>
<p>Artículo 6°.- Verificación de la identidad de los adherentes Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos regulados en la presente ley y expide las constancias correspondientes.</p>	<p>Artículo 6°.- Verificación de la identidad de los adherentes Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos regulados en la presente ley y expide las constancias correspondientes.</p>

<p>Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>	<p>Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>
<p>Artículo 8°.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego de interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.</p>	<p>Artículo 7°.- Admisión de la iniciativa Completado el número de adherentes requerido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales prepara el expediente incluyendo, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el fundamento que acompaña la solicitud de revocatoria o remoción de autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de demanda de rendición de cuentas o la materia normativa sujeta a referéndum.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las solicitudes que cumplieron con los requisitos, para que proceda a convocar a la consulta respectiva o remitir la iniciativa para su trámite.</p> <p>De no ser cumplidos los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p>Artículo 9°.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.</p>	<p>Artículo 8°.- Personeros de los promotores y autoridades Los promotores tienen derecho a designar personeros ante cada uno de los organismos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.</p> <p>En el caso de los derechos de control ciudadano, las autoridades sometidas a consulta también pueden acreditar personeros ante los organismos electorales, desde que son notificados de la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ley. Una vez acreditados, pueden participar en todas las etapas del procedimiento y así conocer de su avance y resultado.</p> <p>La acreditación de personeros efectuada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil extiende sus efectos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o viceversa.</p>
<p>Artículo 11°.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.</p>	<p>Artículo 9°.- Solicitud La iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de participar en la formación de leyes.</p> <p>La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ley y requiere la adhesión de no menos del cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral nacional.</p>
<p>Artículo 13°.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.</p>	<p>Artículo 11°.- Procedimiento ante el Congreso de la República Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la solicitud de iniciativa legislativa y pone ello en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Congreso de la República.</p> <p>La iniciativa recibe preferencia en el trámite. El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de noventa (90) días y, en caso de aprobarla, remite al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial. Esta iniciativa no puede ser observada por el Presidente de la República.</p> <p>En lo no previsto, el trámite de la iniciativa sigue el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso.</p>

<p>Artículo 14°.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.</p>	<p>Artículo 12°.- Nombramiento de representantes Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos (2) representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso de la República, en su caso, en el proceso de reconsideración, y, de variar sustancialmente la propuesta respecto de su iniciativa, ante el Pleno del Congreso.</p>
	<p>Artículo 15°.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales La iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales es el derecho mediante el cual los ciudadanos de la circunscripción solicitan la aprobación, modificación o derogación de una ordenanza regional o municipal.</p> <p>Artículo 16°.- Solicitud y procedimiento La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ordenanza y requiere la adhesión de más del uno por ciento (1%) de la población electoral del distrito, provincia, departamento o región correspondiente.</p> <p>Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la iniciativa y la comunica al Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Consejo Regional o al Concejo Municipal, según corresponda, a fin de que sea tratada como primer punto de agenda en la primera sesión ordinaria de consejo o concejo que tenga lugar.</p> <p>En caso se rechace o modifique sustancialmente la iniciativa por parte del Consejo Regional o el Concejo Municipal, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>El trámite de la iniciativa se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la iniciativa de la cual se trate.</p>
<p>Artículo 17°.- El derecho de la iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.</p>	<p>Artículo 17°.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional El derecho de la iniciativa para la reforma de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos no menor al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.</p>
<p>Artículo 20°.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Alcaldes y Regidores Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales. Jueces de paz que provengan de elección popular. 	<p>Artículo 20°.- Solicitud de revocatoria La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta de sus cargos a las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presidente regional Alcalde Consejo regional, incluyendo a su Presidente y Vicepresidente Regional. Concejo municipal, incluyendo a su alcalde. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual. <p>Las autoridades que asumen el cargo como consecuencia de la vacancia o inhabilitación por condena judicial durante el segundo, tercer o cuarto año de mandato no pueden ser sometidas al proceso de consulta popular de revocatoria.</p> <p>La solicitud debe estar fundamentada. Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta.</p>

	<p>Se deben adjuntar los documentos que sustenten la fundamentación formulada contra la autoridad o autoridades.</p> <p>Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.</p> <p>La verificación de la presentación de los documentos está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que, de constatar el incumplimiento, declarará improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Si se cumple con los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales lo comunica al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que proceda a la creación del Registro de Adherentes a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos incluidos en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que busca someter a consulta, se adhiere a la solicitud respectiva.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad del promotor y los adherentes para determinar si se completa el porcentaje mínimo requerido. En dicho procedimiento, sigue lo previsto en los artículos 4 y 6 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 21º.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el periodo de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y el último año, salvo el caso de de los jueces de paz.</p> <p>La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.</p>	<p>Artículo 21.- Cronograma de la revocatoria</p> <p>La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el último domingo de noviembre del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz.</p> <p>Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria se pueden presentar el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que los sustentan.</p> <p>Los promotores deben completar el número de adherentes requerido a más tardar el último día hábil del mes de abril del tercer año de mandato.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento cincuenta (150) días antes del acto de consulta.</p> <p>El cierre del padrón electoral se produce como máximo ciento veinte (120) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.</p>
<p>Artículo 22º.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la Oficina de procesos electorales correspondiente.</p> <p>Artículo 23º.- Porcentaje de votación en la revocatoria Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.</p>	<p>Artículo 22º.- Procedencia de la revocatoria</p> <p>Fórmula del Jurado Nacional de Elecciones:</p> <p>Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere el voto aprobatorio de la mitad más uno de los electores hábiles del padrón electoral de la circunscripción.</p> <p>En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida.</p>

<p>Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.</p>	<p>Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.</p> <p>Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud.</p> <p>Fórmula de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:</p> <p>Para revocar a la autoridad o autoridades sometidas a revocatoria, se requiere la mitad más uno de los votos válidos.</p> <p>Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.</p> <p>En cualquier caso, la cantidad de votos requerida para la revocación no puede ser menor a la cantidad de votos con los que la autoridad en consulta fue elegida.</p> <p>Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios de los votos emitidos.</p> <p>Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en el artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 36 de la Ley de Elecciones Municipales. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud.</p>
<p>Artículo 24°.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada- salvo los jueces de paz-, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional. Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros. Tratándose simultáneamente del presidente regional y el vicepresidente regional, a quienes resulten elegidos por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros. Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesorio. Tratándose del alcalde al primer regidor hábil que sigue en la lista electoral a que pertenece la autoridad revocada. Tratándose de un regidor, al correspondiente suplente en la lista electoral a que pertenece el regidor revocado. 	<p>Artículo 23°.- Nuevas autoridades</p> <p>Si se declara la revocatoria del presidente regional, el alcalde, el consejo regional o el concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazantes de las autoridades revocadas, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional. Tratándose del alcalde, al teniente alcalde. Tratándose del consejo regional, a los consejeros regionales suplentes. Tratándose del concejo municipal, a los regidores suplentes. Tratándose de jueces de paz provenientes de elección popular, conforme a la ley de la materia. <p>El nuevo consejo regional o concejo municipal asume sus funciones el primer día hábil del mes de enero del siguiente año a la realización de la consulta, salvo que no se hayan proclamado en dicha fecha los resultados, en cuyo caso, asume al día siguiente de la proclamación de los resultados.</p>

<p>Artículo 27°.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declarada en estado de emergencia</p>	<p>Artículo 24°.- Remoción de autoridades La remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la circunscripción regional, departamental, provincial y distrital. Si se solicitara contra otras autoridades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declarará improcedente el pedido.</p>
<p>Artículo 28°.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.</p>	<p>Artículo 25°.- Declaración de remoción La remoción se produce cuando se comprueba que más del cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos de una circunscripción electoral lo solicitan. La verificación de la identidad de los adherentes la efectúa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil conforme a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 30°.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.</p>	<p>Artículo 26°.- Consecuencias de la remoción Si se determina el cumplimiento de los requisitos, el Jurado Nacional de Elecciones dispone que la autoridad encargada del nombramiento procede a reemplazar a la autoridad removida en un plazo no mayor a tres (3) días. El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo u otro similar en los siguientes cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 32°.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.</p>	<p>Artículo 28°.- Contenido del pliego interpelatorio El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica. Adicionalmente, el pliego no debe contener términos inapropiados o frases ofensivas. La Oficina Nacional de Procesos Electorales verificará dicho contenido y, de no cumplir con lo antes previsto, otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar. De no subsanar dentro del plazo establecido, se declarará improcedente el pedido. Esta decisión es impugnabile ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p>Artículo 34°.- Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 10% con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.</p>	<p>Artículo 29°.- Adhesiones requeridas Para que se dé trámite a la demanda de rendición de cuentas, además de que el pliego interpelatorio cumpla con el contenido regulado en el artículo precedente, se requiere que se adhieran cuando menos el cinco por ciento (5%) de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la verificación de la identidad de los adherentes, conforme a los artículos 4 y 6 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 35°.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.</p>	<p>Artículo 30°.- Respuesta al pliego interpelatorio Acreditado que el pedido cumple los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales comunica de este hecho al Jurado Nacional de Elecciones, quien pone en conocimiento de la autoridad el pliego interpelatorio, indicándole que debe dar respuesta en forma clara y directa dentro de los sesenta (60) días calendario.</p>
<p>Artículo 36°.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.</p>	<p>Artículo 31°.- Publicación de pliego interpelatorio y sus respuestas Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas publica el pliego interpelatorio y sus respuestas en el diario de la circunscripción en la que se publican los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad a la que representa, así como en su portal institucional. Los costos serán asumidos por la entidad a la que represente la autoridad interpelada. De igual manera, comunica las respuestas al Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda también a publicarlo en su respectivo portal institucional, para su plena difusión.</p>

<p>Artículo 42º.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 90% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>Artículo 37º.- Resultado del referéndum El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogación de las desaprobadas siempre que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos, es decir, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco.</p> <p>Al día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, el Jurado Nacional de Elecciones envía al Presidente de la República la Ley aprobada para su promulgación, sin que pueda ser objeto de observación.</p>
	<p>Artículo 39.- Referéndum en gobiernos regionales y locales El referéndum en el ámbito regional y en el municipal es un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.</p> <p>El referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos que representen no menos del ocho por ciento (8%) del total de votos emitidos en la última elección de la circunscripción correspondiente.</p> <p>Para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de electores de la circunscripción consultada.</p> <p>No pueden ser sometidas a referéndum la aprobación o desaprobación de ordenanzas de naturaleza tributaria.</p> <p>El referéndum municipal o regional obliga al consejo regional o al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres (3) años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal o regional por segunda vez.</p>
	<p>Artículo 40.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria</p> <p>El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.</p> <p>Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quién será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gasto de los fondos y deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.</p> <p>El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos recibidos y los gastos efectuados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos oportunidades, una, de manera preliminar, transcurridos dos meses luego del acto de convocatoria, y otra final, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la jornada electoral.</p>

	<p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la información financiera vinculada con la revocatoria, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional.</p> <p>Artículo 41.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes El promotor o la autoridad sometida a consulta no pueden recibir contribuciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. Organizaciones políticas extranjeras y agencias de gobiernos extranjeros. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos. <p>Los ingresos no declarados se presumen de fuente prohibida.</p>
	<p>Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica, no pueden exceder, individualmente, las treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), durante el período comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.</p> <p>Artículo 42.- Sanciones El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta de hasta treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT), por no presentar la información financiera de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 40° de la presente Ley.</p> <p>De igual manera, se impondrá una multa de hasta treinta (30) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando se acredite que el promotor o autoridad sometida a consulta popular hayan recibido contribuciones de fuente prohibida o por encima del tope, conforme al artículo 41° de la presente Ley; o que la información económico-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.</p> <p>La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días hábiles computados desde la notificación.</p>

PROYECTO DE NUEVA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS³

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA REFORMA

Durante el siglo pasado, la regulación jurídica de los partidos políticos ha sido mínima, las diversas normas que contuvieron disposiciones vinculadas a esta materia eran emitidas a propósito de la realización de procesos electorales específicos. Por ello, la orientación de nuestro marco normativo fue considerarlos organizaciones meramente electorales. En noviembre del 2003, veinte años después de que se presentó el primer proyecto de ley, se promulgó la primera ley de partidos políticos en el Perú (Ley No. 28094), compuesta por 6 títulos, 41 artículos y 3 disposiciones transitorias. Esta norma fue fruto de un esfuerzo de consenso de las bancadas parlamentarias de aquel entonces.

Como casi todas las leyes de partidos modernas, la norma peruana se construyó sobre la base de tres grandes bloques de artículos referidos a la constitución, democracia interna y financiamiento de los partidos políticos. Sin embargo, a poco menos de una década de aplicación de la ley, ésta ha sido modificada en los años 2005 y 2009, en 20 de sus artículos. Es decir, casi la mitad del total.

Sin embargo, los esfuerzos por ajustar la ley fueron parciales, sin una mirada global sobre la norma. Ello provocó que incluso que, en determinados casos, las nuevas disposiciones fuesen incongruentes con las ideas centrales de la ley en su texto original, como la lógica interna del cronograma electoral, modificándolo de tal manera, que creó serios problemas para la organización de las elecciones, superponiendo etapas que deben estar claramente separadas en el tiempo.

2. UN DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA PARTIDISTA

Los partidos políticos tienen la función de agregar y sistematizar los variados intereses de una sociedad y representarlos. Su importancia es de tal envergadura que no existe sistema político en el que no estén presentes. Igualmente, una de las particularidades del sistema democrático, es que la única vía de acceso al poder, son las elecciones abiertas y competitivas. Así, los partidos se interrelacionan, creando un sistema que se fortalece o debilita en función del número que lo compone y la calidad de esa relación. Es más, la calidad de la democracia está también en función de la calidad del funcionamiento del sistema de partidos. Es claro que en el Perú las clásicas funciones de los partidos políticos se cumplen solo parcialmente.

³ Se trata del proyecto para modificar la vigente Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

En nuestro país, los partidos políticos han crecido en número, pero no en la calidad de su funcionamiento. Como es conocido, la valoración que se tiene de ellos, por parte de la ciudadanía, es muy baja. Este bajo desempeño tiene impacto en la evaluación que tiene la ciudadanía sobre sus instituciones representativas, así como de la propia democracia. De esta manera, la alta o baja presencia de los partidos políticos genera varios efectos en el sistema político, tanto en la canalización de intereses, la representación política, la intermediación entre la sociedad y el Estado, así como la construcción de las relaciones entre los poderes ejecutivo, legislativo y de los gobiernos sub nacionales.

Los principales problemas que se observa en los partidos políticos son los siguientes:

2.1. Fraccionamiento partidario

En el Perú el número de partidos ha crecido sin que exista mejora en la calidad de la representación. Cuando un sistema tiene un número alto de partidos (más de 5), la funcionalidad del sistema recibe un impacto negativo siendo muy difícil que las fuerzas políticas lleguen a generar acuerdos políticos. Con ello, la posibilidad de crear mayorías, variable que influye positivamente en gobernabilidad, disminuye considerablemente.

Si bien desde el 2000, el número de organizaciones políticas con representación parlamentaria aparentemente ha decrecido en términos comparados, en realidad una buena parte de estas organizaciones son alianzas electorales en las que se incluyen un número alto de partidos políticos. Es así, que en el actual parlamento, si bien tan solo 6 organizaciones políticas lograron superar el umbral de representación, debido a las alianzas electorales, el número de partidos con representación parlamentaria asciende a 14. Por su parte, gracias al reglamento del Congreso, las bancadas o grupos parlamentarios no corresponden exactamente a los partidos políticos u organizaciones políticas, desarrollándose frecuentemente otra dinámica de fraccionamiento, esta vez en el ámbito parlamentario.

Lo expuesto tiene singular impacto en la conformación de la Mesa Directiva, la Agenda Legislativa, las comisiones parlamentarias, así como en la calidad de las leyes más importantes. Este contexto dificulta el ejercicio de la competencia legislativa de Congreso de la República, pues los grupos parlamentarios con los que se deben generar las mayorías requeridas para la aprobación de normas son numerosos y poco cohesionados. La tabla 1 muestra el número de organizaciones políticas que postularon listas en la elección de congresistas versus los que efectivamente alcanzaron representación parlamentaria.

TABLA 1: PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CONGRESO

	2000	2001	2006	2011
Organizaciones políticas que presentan listas parlamentarias	10	13	24	12
Organizaciones políticas que consiguen escaños	10	11	7	6(*)

(*) Este número corresponde a las organizaciones políticas (entre alianzas y partidos políticos) que presentaron candidaturas y obtuvieron representación luego de las Elecciones Generales 2011. El número de partidos que participaron individualmente o a través de alianzas y que obtuvieron representación congresal fue 15, a continuación presentamos la información en detalle:

- Gana Perú: Partido Nacionalista Peruano.
- Fuerza 2011: Fuerza 2011
- Perú Posible: Perú Posible, Acción Popular y Somos Perú.

- Alianza por el Gran Cambio: Alianza para el Progreso, Partido Humanista Peruano, Partido Popular Cristiano y Restauración Nacional.
- Alianza Solidaridad Nacional: Cambio 90, Siempre Unidos, Solidaridad Nacional, Todos por el Perú, Unión por el Perú.
- Partido Aprista Peruano: Partido Aprista Peruano.

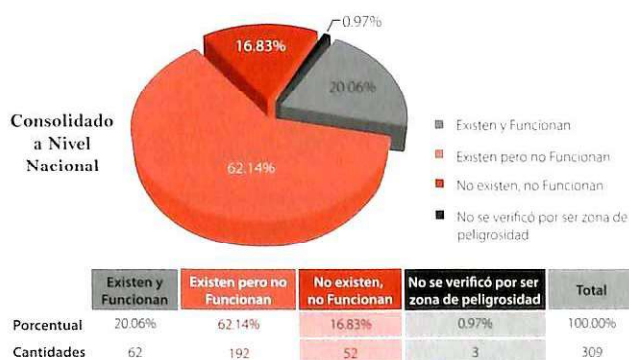
2.2 Bajo nivel organizativo

Los partidos políticos tienen serios problemas para afiliar nuevos miembros y mantener los ya inscritos. En los últimos años se ha acentuado la deserción de sus cuadros en la medida que la organización política no ofrece incentivos para generar el compromiso político de estos.

De otro lado, se ha detectado que el número de afiliados crece en época de elecciones, pero decrece claramente fuera de este periodo. Ello convierte a las organizaciones políticas en débiles maquinarias electorales.

Asimismo, los partidos tampoco ofrecen una mínima capacidad organizativa, a través de la cual se pueda canalizar la demanda de quienes desean militar en ellos. Una evidencia de estas carencias son las grandes dificultades que presentan las organizaciones partidarias para mantener locales abiertos, lo que en términos generales implica una ausencia cotidiana del partido político. Esto remite también al serio problema en el flujo de recursos económicos de los partidos.

PORCENTAJE DE COMITÉS PARTIDARIOS VERIFICADOS A NIVEL NACIONAL, POR PARTIDO POLÍTICO



Fuente: ROP-INE 2013

En consecuencia, el partido político se reduce y depende de su bancada parlamentaria, o de los cargos obtenidos en el ámbito regional o municipal.

2.3 Bajo nivel de cohesión interna y disciplina partidaria.

Al bajo nivel organizativo descrito, se suman los estímulos existentes en el sistema electoral para la representación individual en detrimento de los partidos políticos. El voto preferencial genera en el congresista la percepción de que el poder delegado no se lo debe al partido, sino a su relación con el elector. Ese nivel de autonomía, produce una resistencia a seguir las normas partidarias y la cohesión se ve resentida en la precaria vida de la bancada parlamentaria.

TABLA 2: COHESIÓN PARLAMENTARIA

Grupo	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Unión por el Perú	42	20	8	8	9	7
Nacionalista	0	22	23	22	23	25
Partido Aprista Peruano	36	36	36	36	36	36
Unidad Nacional	17	15	13	13	13	13
Alianza para el Futuro	13	13	13	13	12	12
Alianza Parlamentaria	9	9	7	7	6	6
Alianza Nacional	0	0	6	7	10	11
Grupo Especial Democrático	0	0	3	3	0	0
Bloque Popular	0	0	3	3	4	4
No agrupados	3	5	3	3	4	4
Total	120	120	120	120	120	120
Tránsfugas	3	5	20	21	21	21

Fuente: Campos, M., Morón, E., and Rabanal, J. P. (2011). Party Organization, Discipline and Switchers in the Congress of Peru. Working Paper.

En los nuevos partidos la situación es aún más severa pues muchos se inscriben sin que exista una organización previa, en vez de ello, poseen un núcleo reducido de miembros congregados alrededor del fundador; y su inscripción legal reposa en adhesiones (firmas) más que en afiliaciones.

2.4 Distancia entre la representación nacional y provincial

Si los partidos políticos tiene por función integrar los diversos intereses de los electores, su radio de acción debe ser nacional, lo que quiere decir que su representación llegue también a los niveles sub nacionales. Sin embargo, en nuestro país los partidos nacionales, que tienen la totalidad de la representación en el Congreso, cuando compiten en elecciones regionales y municipales solo consiguen 1 de cada 5 votos válidos, mientras que las organizaciones de alcance regional (departamental) obtienen el resto.

En consecuencia, estamos frente de un nivel de representación con compartimentos sin interconexión. Lo que se observa es que los incentivos son mayores para que las organizaciones regionales se reproduzcan en su nivel y no se propongan como objetivo constituirse en una de alcance nacional. Es decir, el mapa de la representación muestra partidos nacionales con poco enraizamiento y representación sub nacional altamente atomizada.

2.5 Alto personalismo

Si bien los partidos políticos producen líderes que encabezan los diversos proyectos políticos, es claro que una organización que no trasciende a sus fundadores es una organización que depende exclusivamente de ellos. Pero si la organización, además, crea normas y prácticas en las que las decisiones las toma una sola persona, estamos frente a una organización que difícilmente podrá cumplir adecuadamente las funciones propias de los partidos políticos. Esto se podrá ver claramente en el manejo de la democracia interna de la organización.

En nuestro país, hemos visto transitar un sinnúmero de partidos políticos que han aparecido y desaparecido en corto tiempo, porque dependen de los avatares de su líder y fundador.

3. PROPUESTA DE MODIFICATORIA DE LA LEY DE PARTIDOS

La presente propuesta tiene como objetivo general fortalecer el sistema partidista, incentivar a los partidos políticos a institucionalizarse y mejorar las relaciones internas como la rendición de cuentas. Esta propuesta se fundamenta en el criterio de la unicidad del tema de los partidos políticos. Es decir, se trata de modificar la Ley de Partidos, de manera integral, tomando los 3 ejes centrales que la componen: constitución, democracia interna y financiamiento. Estos tres ejes temáticos se relacionan e impactan entre sí.

Un partido que logra su inscripción debe tener la capacidad organizativa para desarrollar procesos internos de democracia, escoger y colocar candidatos de acuerdo al alcance que pretende asumir. Para ello debe ser capaz, de proveerse de recursos propios. Desarrollar democracia interna requiere que el resultado sea lo suficientemente aceptado como para distender al partido, luego de una competencia a su interior. Esto implica que el proceso interno sea confiable.

Los recursos del partido deben tener un origen lícito, por lo que el partido debe ser capaz de resistir al dinero que pueden ofrecer las corporaciones económicas y el dinero mal habido. Mientras más institucionalizado un partido, la posibilidad de operar en esa dirección crece.

En consecuencia la propuesta de modificatoria de la ley, debe ser leída como un conjunto de propuestas que tienen el objetivo antes señalado y no como una suma de partes.

3.1. Partidos inscritos con base organizativa

Si el fraccionamiento y la debilidad organizativa han sido señaladas como problemas latentes de los partidos políticos, se puede observar que los requisitos de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, no son suficientes para desincentivar a grupos que carecen de un mínimo de organización.

Si bien la ley exige la presentación de firmas de adherentes y de comités provinciales de militantes, lo cierto es que en ambos casos los requisitos no han sido los filtros adecuados

como para impedir el incremento de los partidos inscritos. Adicionalmente, se ha verificado que muchas de las firmas que se presentan son válidas pero no necesariamente son verdaderas, es decir que reflejen la voluntad de una persona de adherir a la inscripción de una organización política. Para una mejora en la precisión de la verificación de esta exigencia se requerirá introducir el sistema de verificación biométrica.

Asimismo, la ley exige que los partidos que pretenden acceder a la inscripción, deban acreditar 65 comités provinciales distribuidos en 17 departamentos del país, con al menos 50 afiliados que suscriban el acta de constitución de dichos comités, lo que representa aproximadamente 3.250 afiliados.

En principio, los comités partidarios demuestran la existencia de una organización básica. Sin embargo, es necesario ajustar la norma para dotarla de mayores efectos disuasivos respecto a la presentación de documentación falsa y/o adulterada. Para ello, se requiere establecer sanciones a dichas conductas que vayan más allá del rechazo de la solicitud de inscripción e impliquen sanciones personales a los promotores de esta.

Asimismo, el proyecto de ley prevé que una vez inscrito el partido político el listado de personas que suscriben el acta de constitución del comité se convierta de manera inmediata en el padrón de afiliados. Se ha previsto también que mantener este número de afiliados mínimo inicial sea un requisito de permanencia en el registro con ello se introducen incentivos para que las organizaciones políticas prioricen en mantenimiento de una base mínima de militancia.

3.2. Partidos nacionales y subnacionales

Los partidos políticos, la única organización política que tiene habilitada la presentación de candidatos al Congreso de la República, han reducido progresivamente su fuerza electoral en el ámbito regional y municipal.

Junto a la una alta fragmentación partidaria se verifica que los partidos políticos no logran canalizar los variados y complejos intereses en los niveles sub nacionales. Si en la década del ochenta, Acción Popular, el Partido Popular Cristiano, el Partido Aprista Peruano e Izquierda Unida, alcanzaba el éxito electoral en el 90% de los municipios, hoy el total de los partidos solo logran, en ese ámbito, uno de cada cinco votos válidos. Este declive también se evidencia en los resultados de las últimas elecciones regionales y municipales, en ellas los partidos políticos, solo ganaron 4 de 25 gobiernos regionales, 77 de 195 municipios provinciales y solo 693 de 1605 municipios distritales. Estas cifras pueden reflejar una disminución significativa en la capacidad de integrar el conjunto de las demandas de la sociedad peruana que poseen los partidos políticos.

Los espacios creados por la disminución de candidaturas partidarias exitosas en el nivel sub nacional han sido cubiertos por organizaciones de menor alcance. Se observa la creciente proliferación de organizaciones de alcance regional (departamental), provincial y distrital, lo que lleva a una atomización partidaria extrema. Debido a las menores exigencias formales de inscripción y, por el contrario, mayores incentivos para su permanencias a nivel sub nacional.

TABLA 3: GOBIERNOS REGIONALES GANADOS POR ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	14	4	4
Movimientos regionales	11	21	21
Total	25	25	25

Fuente: ONPE e Infogob JNE

TABLA 4: MUNICIPIOS PROVINCIALES GANADOS POR ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	108	106	77
Movimientos regionales	32	74	112
Organizaciones políticas provinciales	54	15	6
Total	194	195	195

Fuente: ONPE e Infogob JNE

TABLA 5: MUNICIPIOS DISTRITALES GANADOS POR ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Organización política	2002	2006	2010
Partidos políticos	991	994	693
Listas regionales	200	463	845
Listas provinciales	284	108	32
Listas distritales	147	50	35
Total	1622	1615	1605

Fuente: ONPE e Infogob JNE

Si se observan con detenimiento las tablas presentadas, se verifica que las listas locales de alcance provincial y distrital muestran también un menor número de alcaldías ganadas. En el 2010, las listas locales provinciales tan solo ganaron 6 de 195 municipios provinciales y 37 de 1605 municipios distritales. Y las listas locales distritales solo ganaron, 35 municipios distritales, de un total de 1605.

Su inscripción desaparece por ley, cuando finaliza el proceso electoral. Son listas electorales y no organizaciones partidarias, por lo que el poder se hiperconcentra en el alcalde. Al lado de tener mucha responsabilidad pública -varios municipios han visto crecer sus arcas gracias a las mayores transferencias del tesoro público y/o el canon, donde están presentes las industrias extractivas-, no reposan en una organización que sí está obligada a practicar la democracia interna y a mostrar el origen de su financiamiento. Al lado del decrecimiento de los partidos nacionales y organizaciones políticas

locales, el número de triunfos electorales de las organizaciones regionales ha crecido considerablemente. En la actualidad los movimientos obtuvieron victorias en 21 de los 25 gobiernos regionales y han conquistado 112 municipios provinciales y 845 municipios distritales. Es decir, la mayoría del poder y representación sub nacional.

El debilitamiento de los partidos políticos ha abierto el espacio para que los movimientos regionales se desarrollen y predominen en el ámbito subnacional. El problema que persiste es que la mayoría de estas organizaciones políticas no han perdurado en el tiempo y han desarrollado un alto personalismo en sus dirigencias, reproduciendo y potenciando muchos de los males que cargan los partidos nacionales.

3.3. Democracia interna con garantías

La competencia o lucha al interior de un partido por alcanzar una candidatura tensa las relaciones entre sus miembros, a tal punto que puede tener incluso, consecuencias en la cohesión interna del mismo, con mayor razón si las reglas electorales internas generan inequidades. En ese sentido, la elección de candidatos es actividad clave en la que deben observarse todos los elementos de la democracia interna.

En nuestro caso, se observa una gran resistencia para poner en práctica mecanismos idóneos para producir elecciones internas limpias, competitivas e incuestionables. Por el contrario, es frecuente organismos electorales internos que no cuentan con marcos normativos e institucionales que garanticen su imparcialidad y eficiencia; inestabilidad de las normas internas inclusive una vez iniciado el proceso electoral, ausencia de mecanismos para garantizar el respetado a las opciones que no alcanzan la mayoría y finalmente; resultados cuestionados que no se reflejan necesariamente en las candidaturas que se presentan ante las autoridades electorales.

El presente Proyecto de Ley incluye garantías normativas para que las elecciones internas adquieran mayor legitimidad. En ese sentido se propone que las elecciones de cargos directivos permanezcan bajo el esquema actual de la Ley de Partidos Políticos, es decir, organizadas por el órgano electoral central del partido político.

Asimismo, a fin de dotar de un marco normativo interno estable para estos procesos se establecen también las disposiciones mínimas que deberá contener el Reglamento Electoral, entre ellas las garantías para los candidatos en competencia, las condiciones que permiten que las autoridades electorales ejerzan sus funciones con autonomía y los mecanismos que aseguren el debido proceso.

En cuanto a las elecciones de candidatos, el Proyecto de Ley dispone que la intervención de los organismos electorales nacionales-; pues estos organismos otorgan confianza y legitimidad, así como certeza a los resultados electorales. La fórmula legal del proyecto establece que las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales para cargos de representación son organizadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se realizan en una misma fecha. Las competencias para la elaboración y depuración del Padrón Electoral son conferidas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la legalidad de

los procesos internos y resuelve en apelación las controversias que se presenten en las diversas etapas del proceso electoral.

En cuanto a la conformación de las lista, el Proyecto de Ley establece que el resultado y orden de ubicación de los candidatos definidos por la voluntad del electorado interno se constituye en la lista a ser presentada para su inscripción ante el JNE y no puede ser modificada por ninguna instancia interna. Por su parte, los candidatos que accedan a la lista a través de designación directa deberán ser personas sin filiación partidaria y ocuparán posiciones previamente determinados que no se someterán a competencia interna.

3.4. El Financiamiento de los Partidos Políticos

Sin economía, nada puede funcionar, tampoco los partidos políticos. Históricamente, el dinero que sostenía a los partidos políticos provenía del financiamiento privado. En concreto, de los recursos propios que se traducían en los aportes de los militantes, así como en las actividades y negocios del partido.

Pero los continuos procesos electorales, la mayor competencia y la centralización de la campaña en los medios han ocasionado que los costos de la actividad política se incrementen sustantivamente. Es así que las campañas se volvieron más frecuentes y costosas y, por el contrario, la militancia y sus aportes económicos disminuyeron drásticamente.

El encarecimiento de la política ha hecho casi imposible que los partidos políticos mantengan vigencia financiados de la forma tradicional. Los recursos privados recibidos de esta forma no eran suficientes a no ser que grandes flujos de dinero provenientes de donantes con poder económico o, en casos extremos, o de fuentes ilegal, fuesen utilizados por las organizaciones políticas para sostener sus campañas electorales.

En consideración a esta problemática, surge la idea del financiamiento público a los partidos políticos, que se extiende por Europa y en nuestra región se encuentra normado, salvo los casos de Venezuela y Bolivia, en casi todas las legislaciones. Esto ocurre, sin embargo, en el momento en que los partidos políticos, en general, han perdido credibilidad y son más sensibles a la presión de los medios y la opinión pública. El debate así ha estado contaminado por malos desempeños partidarios y prejuicios extendidos. Se ha dejado, pues, poco espacio para entender y dar una viabilidad al sostenimiento económico de los partidos políticos.

Sin embargo, la Ley de Partidos Políticos vigente, incorpora la figura del financiamiento público directo supeditado a la disponibilidad presupuestal. Como se recuerda, el financiamiento público directo implica la entrega de dinero que hace el Estado a los partidos políticos para que lo destinen a determinadas actividades. En muchas democracias este tipo de financiamiento público es entendido como un componente de las políticas destinadas al fortalecimiento institucional de los partidos pues, disminuye la intervención o injerencia de intereses económicos particulares en las funciones partidarias. La tabla que presentamos a continuación presenta, en perspectiva comparada, la implementación del financiamiento pública en la región:

TABLA 6: EL FINANCIAMIENTO EN AMÉRICA LATINA

País	Subsidio público		Subsidios directos		Subsidios electorales			Subsidios electorales			Reglas de asignación	
	directo	indirecto	Subsidio electoral	Subsidio permanente	Pago previo	Pago Posterior	Barrera de acceso	Fuerza electoral	Ajuste igualitarios	Fuerza electoral	Ajuste igualitarios	
Argentina	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Bolivia	No	Sí	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Brasil	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	
Chile	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	
Colombia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Costa Rica	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	
Ecuador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
El Salvador	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	
Guatemala	Sí	Sí	No	Sí	-	-	-	-	-	-	-	
Honduras	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	
México	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Nicaragua	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Panamá	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Paraguay	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	
Perú	Sí	Sí	No	Sí	-	-	-	-	-	-	-	
República Dominicana	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Uruguay	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	
Venezuela	No	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

Fuente: OEA/IDEA Internacional/IFE: *Política, dinero y poder: un dilema para la democracia de las Américas*. México: FCE, 2011. Tabla 4, pg. 91

En cuanto al Proyecto de Ley que presentamos, este elimina la tercera disposición transitoria de la Ley de Partidos Políticos habilitando la distribución de dinero público entre los partidos políticos según los criterios establecidos por la Ley. En ese sentido, nuestra propuesta mantiene las disposiciones de la vigente Ley de Partidos Políticos que contempla el monto y la forma de distribución de acuerdo a variables relacionadas con el nivel de representación alcanzado en votos en las elecciones parlamentarias y no por el número de escaños conseguidos, pues hay sistemas electorales distorsionadores.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El impacto es positivo en la medida en que se ordena la regulación aplicable a los partidos políticos, sin con ello generar nuevos gastos al erario.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la iniciativa propuesta, sustituiría la vigente Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, y sus normas modificatorias.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

NUEVA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos **y democráticos** en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación "partido" se reserva a los **inscritos** como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, solo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Los partidos políticos se clasifican en partido nacional o regional, según su alcance en todo el territorio nacional o un departamento. En el caso de la provincia de Lima, podrá constituir un partido político regional si cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia, defensa y **fortalecimiento** del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales **de los que el Perú es parte**.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

TÍTULO II**CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****Artículo 3.- Constitución e inscripción**

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Durante el cierre temporal del Registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos inscritos que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de los fundadores, su Estatuto, su Reglamento Electoral y la composición del órgano electoral. Las organizaciones políticas inscritas que no hayan solicitado la inscripción de candidatos en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del Registro de Organizaciones Políticas continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes **nacionales y descentralizados**, representantes legales, apoderados, personeros, **tesoreros, miembros**

del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados, la síntesis del Estatuto, **el Reglamento Electoral** y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes **nacionales y descentralizados**, representantes legales, apoderados, personeros, **tesoreros y órgano electoral central y órganos electorales descentralizados**, así como el otorgamiento de poderes, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de **partidos políticos**, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de **los partidos políticos inscritos** o en proceso de inscripción.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos nacionales o regionales

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- b) La relación de adherentes en número no menor del **uno** por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos, **cuya identidad haya sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil / la Oficina Nacional de Procesos Electorales⁴, empleado el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.**
- c) **Los** comités **partidarios**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

⁴ Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.**
- g) **La designación de un tesorero del partido político nacional o regional**
- h) **El Reglamento Electoral**

Los partidos políticos cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. **Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.**

Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que **incluye** los principios, los objetivos y su visión del país, **los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.**
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
 - 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político **o** alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, **o** alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - 4. Una denominación geográfica como único calificativo.
 - 5. **Marcas registradas, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas.**
 - 6. Símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.
- d) El domicilio legal del partido.

Artículo 7.- Comités partidarios

En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país, **con al menos uno ubicado en cada departamento.**

En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en todas las provincias del departamento, con una

exigencia máxima de hasta 19 comités partidarios. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad de los distritos, y en la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de **cien (100)** afiliados, debidamente identificados **y con domicilio en la provincia donde se constituye el comité.** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

El Jurado Nacional de Elecciones establecerá en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas los mecanismos para garantizar una verificación rigurosa de este requisito, tanto para que proceda la inscripción como durante su vigencia.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

La lista de afiliados a los comités partidarios se constituye el padrón de afiliados del partido político nacional o regional, y en él deberán consignarse las afiliaciones y desafiliaciones, las que deben ser puestas en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, en relación con el comité respecto del cual se produce la afiliación o desafiliación, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

Artículo 8.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, **un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.** La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- f) Las normas de disciplina, **infracciones, procedimientos,** así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales, **los personeros** y del tesorero.
- i) Las disposiciones para la **constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción.**
- j) Las disposiciones para la **fusión y** disolución del partido, **y las relativas al destino final de su patrimonio.**

Artículo 9.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de cargos directivos y candidatos del partido político, en las diferentes etapas del proceso electoral, lo que incluye la convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, apelaciones a las tachas, impugnaciones, elaboración del material de sufragio, desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados, con arreglo a la presente Ley y al Estatuto del partido político.

Las modificaciones del Reglamento Electoral de un partido político deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, a efectos de que se proceda a su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Las modificaciones al Reglamento Electoral solo podrán ser aprobadas hasta sesenta (60) días antes de la convocatoria del proceso electoral interno. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.

Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral, el cual será el exigible a los partidos políticos en sus elecciones internas.

Artículo 10.- Procedimiento de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica en su página electrónica.

El Jurado Nacional de Elecciones regulará, en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el procedimiento de verificación y calificación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos del artículo 5º de la presente Ley, con excepción del cumplimiento del artículo 5 inciso b), que será regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales / el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁵.

Si el Registro de Organizaciones Políticas determina que el partido político en vías de inscripción cumple los requisitos exigidos por la presente Ley, se publica un resumen de la solicitud en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

⁵ Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido político.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.
- e) El nombre del tesorero del partido político.
- f) Relación de los comités partidarios.

Adicionalmente, el Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica la relación, en orden alfabético, de los afiliados al partido político en vías de inscripción.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

De igual modo, el partido político debe publicar en su página electrónica la información presentada a su inscripción, lo que incluye la versión inscrita de su Estatuto.

Artículo 11.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político nacional o regional.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos **nacionales** con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. **Los partidos políticos regionales pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales.**

Artículo 12.- Apertura de locales partidarios

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada **comité partidario** de los partidos políticos nacionales y regionales. **Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.**

Artículo 13.- Suspensión de la inscripción de un partido político

13.1 El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político nacional o regional en los siguientes casos:

- a. **Se verifique que el número de afiliados es inferior al previsto en el artículo 8 de la presente Ley.**
- b. **Se incumpla con remitir en la oportunidad indicada la relación de comités partidarios, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, y la relación actualizada de sus afiliados.**
- c. **Se verifique que el número, existencia de locales y composición de comités partidarios o de sus integrantes es inferior al establecido en el artículo 8 de la presente ley, según corresponda.**

De verificar alguna de las causales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá al partido político para que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.

Artículo 14.- Cancelación de la inscripción

14.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos siete (7) representantes al Congreso en más de una

circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso, y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.
- d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 15 de la presente Ley.
- e) **Cuando no participe en elecciones generales.**
- f) **En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.**
- g) **En caso de haber participado en alianza, si el partido político no hubiese obtenido ningún representante afiliado a su partido o designado por este.**
- h) **Cuando se incumpla la resolución firme que impone sanción producto de la verificación y supervisión de fondos partidarios.**
- i) **Por no cumplir con subsanar el o los incumplimientos durante el plazo de suspensión de inscripción del partido político, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley.**

14.2 Las alianzas se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

14.3 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:

- a. **Si no hubiesen alcanzado al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional, o del promedio de los votos obtenidos en las elecciones de los consejeros regionales del departamento, o el promedio de las elecciones municipales provinciales en las que haya participado.**
- b. **En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del artículo 13 de la presente Ley, a partir del segundo partido político que integra la alianza.**
- c. **Cuando no participe en una elección regional o municipal.**
- d. **A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.**
- e. **Por su fusión con otros partidos nacionales u organizaciones regionales, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.**

Contra la decisión, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 15.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Sala Civil y, en apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- b) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- c) Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será enviada al Jurado Nacional de Elecciones, el que dispondrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La Corte Suprema de Justicia de la República pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político para la adopción de las acciones pertinentes.

Para el caso de los partidos políticos en vías de inscripción que se encuentren incursos en las causales señaladas en el presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.

Artículo 16.- Alianzas de partidos

Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto **y las normas que regulen su funcionamiento.**

Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, **los acuerdos para la realización de sus**

elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

La alianza debe inscribirse hasta los **ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección.**

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.

Artículo 17.- Fusión de partidos políticos

Los partidos políticos **nacionales y regionales inscritos** pueden fusionarse entre sí o con otros **partidos políticos nacionales o regionales inscritos.**

Los partidos políticos regionales pueden fusionarse para convertirse en **partidos políticos nacionales. Para ello, se deben fusionar con partidos regionales con comités provinciales constituidos en por los menos un tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.**

Para tal efecto, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:

- a) **Fusión plena, cuando se** configura un nuevo partido político **nacional o regional**, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos **nacionales o regionales** fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) **Fusión por absorción, cuando uno o más partidos políticos nacionales o regionales, se fusionan a favor de otro y** se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el **partido político nacional o regional** que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

TÍTULO IV DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, **con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución.** Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4 de la presente Ley, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

La renuncia **se presenta** al partido político por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. **Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia** al Registro de Organizaciones Políticas.

Una vez recibida la copia de la renuncia, el Registro de Organizaciones Políticas la remite al partido político y al presunto renunciante para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirmen la presentación de la renuncia. De no efectuar ninguna observación en dicho plazo, se acepta la renuncia y se registra la desafiliación por renuncia del ciudadano.

En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, el Registro de Organizaciones Políticas sigue el mismo procedimiento, pero, de no recibir observaciones en el plazo, registra la afiliación indebida del ciudadano en dicho partido político.

En caso se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con **un (1) año** de anticipación a la fecha del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

TÍTULO V DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos **nacionales, regionales y alianzas electorales** debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Estas normas no pueden ser modificadas una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley para el Reglamento Electoral.**

Artículo 20.- Del órgano electoral

20.1 La elección de cargos directivos de los partidos políticos es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, en número impar. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados.

Los órganos electorales deben ser elegidos por un órgano colegiado del partido político, conforme señale el Estatuto. Esta conformación no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral, salvo por muerte o imposibilidad física permanente de alguno de sus integrantes. Cualquier acto que vulnere esta disposición será nula de pleno derecho.

El órgano electoral central constituye la última instancia al interior del partido respecto de la elección interna. Sus decisiones son impugnables ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Los integrantes del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

20.2 La elección de los candidatos a cargos de elección popular se organiza conforme al artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 21.- Participación de los organismos electorales

21.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con los órganos electorales de los diferentes partidos políticos nacionales y regionales.

La elaboración y depuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas.

El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten, mediante la apelación o tacha.

En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones.

21.2 Los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, en la elección de los cargos directivos, a requerimiento del partido político.

Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones de candidatos

Los partidos políticos y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular de manera simultánea.

Los partidos políticos nacionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Los partidos políticos nacionales y regionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas el primer domingo de junio del año de las elecciones regionales y municipales.

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados.
- f) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulen a dichos cargos, deben presentar al partido político o alianza, con su candidatura o dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete (7) días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

- a) Lugar y fecha de nacimiento.
- b) Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo entidades educativas, periodo de estudios, títulos y grados si los tuviere.
- c) Experiencia de trabajo, en la que se enumeren oficios, ocupaciones o profesiones, en el sector público y en el privado.
- d) Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares.
- e) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, por nombramiento o de otra modalidad.
- f) Relación de sentencias condenatorias firmes y vigentes impuestas por la comisión de delitos dolosos, lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
- g) Relación de procesos penales en trámite.
- h) Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
- i) Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión del partido político, el periodo de pertenencia y la fecha de renuncia o desafiliación.
- j) Declaración de sus bienes y rentas, según las pautas previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta cincuenta (50) días antes del acto electoral. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para excluir, de verificar omisión o falsedad conforme a los numerales precedentes, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 24.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos y alianzas que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos y alianzas publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el periodo para el cual participaron en el proceso electoral.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos y alianzas que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

Artículo 25.- Modalidad de elección de candidatos

Los partidos políticos y alianzas deben elegir entre sus afiliados, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente, entre ciudadanos no afiliados al partido político, por el órgano colegiado del partido que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Presidente y Vicepresidente Regional y Alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejeros Regionales y para Regidores, al convocar al proceso electoral interno, el partido político debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso.

Artículo 26.- Elección de cargos directivos

La elección de cargos directivos del partido político nacional o regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al Estatuto.

Artículo 27.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.

Para los cargos de elección popular, las listas de candidaturas, titulares y accesorias, serán presentadas alternándose entre mujer y hombre u hombre y mujer, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de mujeres. Las candidatas accesorias estarán ubicadas en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos y alianzas electorales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado, de acuerdo a la presente Ley.

Los partidos políticos regionales reciben financiamiento público indirecto, a través de la franja electoral.

Artículo 29.- Financiamiento público directo

Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.

La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y

alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.

Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación y en actividades de funcionamiento ordinario, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. **Los gastos de funcionamiento ordinario no podrán exceder del 50% del monto del financiamiento anual correspondiente.**

En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.

La **subvención** a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, **con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados.** El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Artículo 30.- Financiamiento privado

Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a) Las cuotas y aportes **individuales en efectivo y en especie** de sus afiliados.
- b) **Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, en caso que no se puedan identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias.**
- c) **Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.**
- d) Los créditos que concierten.
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, **las doscientas (200) unidades impositivas tributarias** al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibido

Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.
- b) Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- c) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- d) Gobiernos extranjeros.
- e) Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- g) Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.
- f) Aportes anónimos, salvo lo dispuesto en el artículo 30 literal b de la presente Ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Todo aporte que reciban los partidos políticos y alianzas electorales superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse a través del sistema financiero nacional.

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos y alianzas electorales es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 34.- Verificación y control

Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los Estatutos.

Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre

de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente Ley.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellos y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la presente Ley.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos nacionales y regionales llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 36.- De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

A) Sanciona al partido político con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:

- a) Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político.
- b) No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- c) Reciban aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.

- d) No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
 - e) No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
 - f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
 - g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.
- B) Sanciona al partido político con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:
- a) No presente su información financiera semestral y de campaña en el plazo previsto en la ley.
 - b) Los partidos políticos nacionales o regionales que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
- C) Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:
- a) No presenten su información financiera anual en plazo previsto en la ley.
 - b) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.
 - c) Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.
- D) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

Los partidos políticos nacionales o regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.

En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 37.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, **las alianzas y los partidos políticos nacionales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.**

De igual modo, el acceso se extiende a las alianzas y los partidos políticos nacionales y regionales desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones regionales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irroque la franja electoral en elecciones generales y regionales.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las elecciones generales o regionales, según corresponda.

Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) **Quince** minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) **Veinticinco** minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) **Treinta y cinco** minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos **y alianzas** con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político **o alianza** en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 39.- Propaganda electoral contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos nacionales y regionales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40.- Duración y frecuencia de la propaganda contratada en periodos electorales

La propaganda contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, los partidos políticos y las alianzas electorales están impedidos de contratar propaganda por un tiempo mayor al que se le asigne por franja electoral, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley.

La publicidad solo puede ser contratada por el Tesorero del partido político o de la alianza.

Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político o alianza con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de doce meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

Segunda.- Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Tercera.- El tercer y cuarto párrafos del artículo 22 de la presente Ley serán de aplicación a partir de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018.

Cuarta.- La distribución del financiamiento público directo correspondiente entre los años 2014 y 2016 se realizará entre los partidos políticos y alianzas electorales que obtuvieron representación congresal.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuirá dicho financiamiento sobre la base de los resultados de las Elecciones Generales 2011 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para el caso de las alianzas electorales que se hayan disuelto, el financiamiento público directo que les corresponda, será distribuido equitativamente entre los partidos políticos que la conformaron y que obtuvieron representación congresal.

Quinta.- Deróguese la Ley N° 28094 y sus modificatorias, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

PRINCIPALES PROPUESTAS DEL PROYECTO

1. Tipos de organizaciones políticas:

- a. En el ámbito regional, las organizaciones se denominan “partidos políticos regionales” (artículo 1). Se equiparan los requisitos y obligaciones a los aplicables a los partidos políticos nacionales (artículo 5).
- b. Se eliminan las organizaciones políticas locales.
- c. Se genera regulación específica para las alianzas, extendiendo y/o adaptando lo aplicable a los partidos políticos nacionales, tanto para su inscripción (artículo 16), democracia interna (artículos 19 y ss.), financiamiento (artículos 28 y ss.) y el destino final de su patrimonio (artículo 8-j).

2. Inscripción:

- a. Afiliados respecto de comités políticos: Se aumenta el número de afiliados requeridos (de 50 a 100). Adhesión biométrica (huellas) (artículo 7).
- b. Comités: Se mantiene el número de comités, pero se exige que se ubique al menos uno en cada departamento (artículo 7).
- c. Control democrático de acta de fundación y estatuto:
 - i. El acta de fundación debe contener el ideario, que incluye los principios, los objetivos y su visión del país, los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.
 - ii. Se habilita al Jurado Nacional de Elecciones la evaluación de los requisitos para la declaratoria de legalidad por conducta antidemocrática previamente a la inscripción (artículo 15, último párrafo).
- d. Se incorpora como nuevo requisito de inscripción el Reglamento Electoral (artículos 5-h y 9).
- e. Se prevé la obligatoriedad de la designación de tesorero (artículo 5-g).

3. Afiliación:

- a. Se establece la obligación adicional de presentar al Registro de Organizaciones Políticas una copia de la renuncia ante el partido político.
- b. Se crea un procedimiento para determinar la veracidad de la renuncia y la afiliación indebida al partido político.

4. Democracia interna

- a. Las elecciones de candidatos se realizan simultáneamente (artículo 22):
 - i. Elecciones Generales: Primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Elecciones Generales.
 - ii. Elecciones Regionales y Municipales: Primer domingo de junio del año de las Elecciones Regionales y Municipales.
- b. Se obliga a predeterminar el sistema electoral, el mecanismo de repartición de posiciones y las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan a designación (artículo 25, último párrafo).
- c. Se incorporan nuevos cargos no pasibles de designación: Presidente Regional, Vicepresidente Regional y alcalde (artículo 25).
- d. La elección de candidatos y cargos directivos se efectúa mediante voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados (artículos 25 y 26).
- e. Se incorpora, además de la cuota electoral femenina, la alternancia en las listas de candidatos en las elecciones internas (artículo 27).
- f. Intervención obligatoria de los organismos electorales en la elección de candidatos (artículo 21):

- i. Padrón electoral: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (sobre la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas).
 - ii. Organización: Oficina Nacional de Procesos Electorales.
 - iii. Fiscalización, solución de controversias: Jurado Nacional de Elecciones.
- g. Declaración Jurada de Vida (artículo 23):
- i. Se refuerza la fiscalización de la información presentada.
 - ii. Se incorpora nueva información obligatoria en la Declaración Jurada de Vida.
 - iii. Se habilita expresamente a la exclusión de candidatos por omisión o falsedad.

5. Financiamiento:

- a. Financiamiento público directo:
 - i. Se establece la obligatoriedad del financiamiento público directo (artículos 28 y 29).
 - ii. Se plantea que las subvenciones obtenidas deben destinarse a formación, capacitación, investigación y gastos de funcionamiento ordinario (artículo 29).
 - iii. Los gastos de funcionamiento ordinario no pueden exceder el 50% del monto asignado (artículo 29, último párrafo).
 - iv. Se establecen previsiones específicas para la distribución del financiamiento público directo en caso las alianzas se disuelvan (artículo 29, penúltimo párrafo).
- b. Financiamiento público indirecto: Incremento de la duración de la franja electoral (artículo 38).
- c. Prohibición de propaganda electoral por un periodo mayor a la franja electoral (artículo 40).
- d. Financiamiento privado:
 - i. Se incrementa el tope de aporte individual a 200 UIT al año para personas naturales y jurídicas (artículo 30).
 - ii. Entre las fuentes de financiamiento prohibidas, se incorporan a los capitales provenientes del extranjero, salvo que se destinen a formación, capacitación e investigación; así como organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delito (artículo 31).
 - iii. Se ordena y gradúa el catálogo de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento privado, así como el procedimiento sancionador (artículo 36).

6. Suspensión de la inscripción (artículo 13):

Sanción intermedia producto de la verificación permanente del cumplimiento de requisitos de los partidos políticos.

7. Cancelación de la inscripción (artículo 14):

Se incorporan algunas causales:

- a. No participar en un proceso electoral.
- b. Barrera electoral reforzada para partidos políticos nacionales: 5% de votación nacional y 7 escaños.
- c. Incremento de barrera electoral para partidos políticos regionales: 10% de votación en elección de Presidente y Vicepresidente Regional, promedio de elección de consejeros regionales y promedio de elección en municipios provinciales donde se hubiera presentado.
- d. Barrera incremental para alianzas: 0.5% adicional por cada partido político que integra la alianza (a partir del segundo partido político).
- e. Por no cumplir la resolución firme que impone sanciones sobre financiamiento.
- f. Por no cumplir con subsanar el incumplimiento que generó la sanción de suspensión de inscripción del partido político.

CUADRO COMPARATIVO

Ley N° 28094 "Ley de Partidos Políticos"	Proyecto de Nueva Ley de Partidos Políticos Proyecto de Ley 03060/2013-JNE (JNE, ONPE y RENIEC)
<p>Artículo 1.- Definición Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.</p> <p>Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.</p> <p>La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1.- Definición Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.</p> <p>Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.</p> <p>La denominación "partido" se reserva a los inscritos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, solo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.</p> <p><u>Los partidos políticos se clasifican en partido nacional o regional, según su alcance en todo el territorio nacional o un departamento. En el caso de la provincia de Lima, podrá constituir un partido político regional si cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.</u></p>
<p>Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado. Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas. Participar en procesos electorales. Contribuir a la gobernabilidad del país. Realizar actividades de cooperación y proyección social. Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley. 	<p>Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asegurar la vigencia, defensa y fortalecimiento del sistema democrático. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales de los que el Perú es parte. Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas. Participar en procesos electorales. Contribuir a la gobernabilidad del país. Realizar actividades de cooperación y proyección social. Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Durante el cierre temporal del Registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos inscritos que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de los fundadores, su Estatuto, su Reglamento Electoral y la composición del órgano electoral. Las organizaciones políticas inscritas que no hayan solicitado la inscripción de candidatos en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del Registro de Organizaciones Políticas continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes **nacionales y descentralizados**, representantes legales, apoderados, personeros, **tesoreros, miembros del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados**, la síntesis del Estatuto, **el Reglamento Electoral** y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes **nacionales y descentralizados**, representantes legales, apoderados, personeros, **tesoreros y órgano electoral central y órganos electorales descentralizados**, así como el otorgamiento de poderes, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

	<p>Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de los partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción.</p>
<p>Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6. La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°. El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente ley. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior. <p>Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos nacionales o regionales La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6. La relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos, <u>cuya identidad haya sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil / la Oficina Nacional de Procesos Electorales*, empleado el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.</u> <u>Los comités partidarios</u>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.</u> <u>La designación de un tesorero del partido político nacional o regional</u> <u>El Reglamento Electoral</u> <p><u>Los partidos políticos</u> cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. <u>Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.</u></p>
<p>Artículo 6.- El Acta de Fundación El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país. La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman. La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de: 	<p>Artículo 6.- El Acta de Fundación El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ideario, que <u>incluye</u> los principios, los objetivos y su visión del país, <u>los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.</u> La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman. La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

6 Correspondará al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

<ol style="list-style-type: none"> 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente. 2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente. 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. 4. Una denominación geográfica como único calificativo. 5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. <p>d. El domicilio legal del partido.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente. 2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente. 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. 4. Una denominación geográfica como único calificativo. 5. Marcas registradas, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas. 6. Símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. <p>d. El domicilio legal del partido.</p>
<p>Artículo 8.- Actas de constitución de comités La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.</p> <p>Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los cincuenta (50) afiliados que suscribieron cada acta. Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.</p>	<p>Artículo 7.- Comités partidarios <u>En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.</u></p> <p><u>En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en todas las provincias del departamento, con una exigencia máxima de hasta 19 comités partidarios. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad de los distritos, y en la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.</u> Cada acta debe estar suscrita por no menos de cien (100) afiliados, debidamente identificados y con domicilio en la provincia donde se constituye el comité. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.</p> <p>Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.</p> <p><u>El Jurado Nacional de Elecciones establecerá en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas los mecanismos para garantizar una verificación rigurosa de este requisito, tanto para que proceda la inscripción como durante su vigencia.</u></p>

	<p>Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.</p> <p><u>La lista de afiliados a los comités partidarios se constituye el padrón de afiliados del partido político nacional o regional, y en él deberán consignarse las afiliaciones y desafilaciones, las que deben ser puestas en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, en relación con el comité respecto del cual se produce la afiliación o desafilación, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.</u></p>
<p>Artículo 9°.- Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6. La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. Los requisitos de afiliación y desafilación. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley. Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso. El régimen patrimonial y financiero. La regulación de la designación de los representan 	<p>Artículo 8.- Estatuto del partido El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6. La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, <u>un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados.</u> La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. Los requisitos de afiliación y desafilación. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. <p>Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> Las normas de disciplina, <u>infracciones, procedimientos,</u> así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso. El régimen patrimonial y financiero. La regulación de la designación de los representantes legales, <u>los personeros</u> y del tesorero. Las disposiciones para la <u>constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción.</u> Las disposiciones para la <u> fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio.</u>

	<p>Artículo 9.- Reglamento Electoral</p> <p><u>El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de cargos directivos y candidatos del partido político, en las diferentes etapas del proceso electoral, lo que incluye la convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, apelaciones a las tachas, impugnaciones, elaboración del material de sufragio, desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados, con arreglo a la presente Ley y al Estatuto del partido político.</u></p> <p><u>Las modificaciones del Reglamento Electoral de un partido político deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, a efectos de que se proceda a su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.</u></p> <p><u>Las modificaciones al Reglamento Electoral solo podrán ser aprobadas hasta sesenta (60) días antes de la convocatoria del proceso electoral interno. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.</u></p> <p><u>Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral, el cual será el exigible a los partidos políticos en sus elecciones internas.</u></p>
<p>Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político</p> <p>Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.</p> <p>El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación y símbolo del partido. El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados. El nombre de sus personeros. El nombre de sus representantes legales. <p>cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 10.- Procedimiento de inscripción de un partido político</p> <p>Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica en su página electrónica.</p> <p><u>El Jurado Nacional de Elecciones regulará, en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el procedimiento de verificación y calificación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos del artículo 8° de la presente Ley, con excepción del cumplimiento del artículo 8 inciso b), que será regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales / el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁷.</u></p> <p><u>Si el Registro de Organizaciones Políticas determina que el partido político en vías de inscripción cumple los requisitos exigidos por la presente Ley, se publica un resumen de la solicitud en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.</u></p>

⁷ Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

<p>La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.</p> <p>La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.</p> <p>Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.</p>	<p>El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación y símbolo del partido político. El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados. El nombre de sus personeros. El nombre de sus representantes legales. El nombre del tesorero del partido político. Relación de los comités partidarios. <p>Adicionalmente, el Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica la relación, en orden alfabético, de los afiliados al partido político en vías de inscripción.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.</p> <p>La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.</p> <p>La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción.</p> <p>En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.</p> <p>Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.</p> <p>De igual modo, el partido político debe publicar en su página electrónica la información presentada a su inscripción, lo que incluye la versión inscrita de su Estatuto.</p>
---	---

<p>Artículo 11.- Efectos de la inscripción La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.</p> <p>La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.</p> <p>Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.</p> <p>Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 11.- Efectos de la inscripción La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político nacional o regional.</p> <p>La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.</p> <p>Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.</p> <p>Los partidos políticos <u>nacionales</u> con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. <u>Los partidos políticos regionales pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales.</u></p>
<p>Artículo 12°.- Apertura de locales partidarios No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.</p>	<p>Artículo 12.- Apertura de locales partidarios No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada <u>comité partidario</u> de los partidos políticos nacionales y regionales. <u>Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.</u></p>
	<p>Artículo 13.- Suspensión de la inscripción de un partido político 13.1 El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político nacional o regional en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Se verifique que el número de afiliados es inferior al previsto en el artículo 8 de la presente Ley.</u> <u>Se incumpla con remitir en la oportunidad indicada la relación de comités partidarios, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, y la relación actualizada de sus afiliados.</u> <u>Se verifique que el número, existencia de locales y composición de comités partidarios o de sus integrantes es inferior al establecido en el artículo 8 de la presente ley, según corresponda.</u> <p><u>De verificar alguna de las causales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá al partido político para que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.</u></p>

Artículo 13^o.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

- a. Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
- b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañaran los documentos legalizados respectivos.
- c. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.
- d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14^o de la presente Ley.
- e. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

En el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción

Artículo 14.- Cancelación de la inscripción

14.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional en los siguientes casos:

- a. Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos siete (7) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso, y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
- b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.
- d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 15 de la presente Ley.
- e. Cuando no participe en elecciones generales.
- f. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.
- g. En caso de haber participado en alianza, si el partido político no hubiese obtenido ningún representante afiliado a su partido o designado por este.
- h. Cuando se incumpla la resolución firme que impone sanción producto de la verificación y supervisión de fondos partidarios.
- i. Por no cumplir con subsanar el o los incumplimientos durante el plazo de suspensión de inscripción del partido político, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley.

14.2 Las alianzas se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

14.3 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:

- a. Si no hubiesen alcanzado al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional, o del promedio de los votos obtenidos en las elecciones de los concejales regionales del departamento, o el promedio de las elecciones municipales provinciales en las que haya participado.

	<p>b. <u>En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del artículo 19 de la presente Ley, a partir del segundo partido político que integra la alianza.</u></p> <p>c. <u>Cuando no participe en una elección regional o municipal.</u></p> <p>d. <u>A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.</u></p> <p>e. <u>Por su fusión con otros partidos nacionales u organizaciones regionales, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.</u></p> <p><u>Contra la decisión, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</u></p>
<p>Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>14.1 Vulnear sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.</p> <p>14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.</p> <p>14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.</p> <p>b) Cierre de sus locales partidarios.</p> <p>c) Imposibilidad de su reinscripción.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 15.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática</p> <p><u>La Sala Civil y, en apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:</u></p> <p>a. Vulnear sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.</p> <p>b. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.</p> <p>c. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será enviada al Jurado Nacional de Elecciones, el que dispondrá los siguientes efectos:</p> <p>a. Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.</p> <p>b. Cierre de sus locales partidarios.</p> <p>c. Imposibilidad de su reinscripción.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político para la adopción de las acciones pertinentes.</p>

	<p>Para el caso de los partidos políticos en vías de inscripción que se encuentren incursos en las causales señaladas en el presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.</p>
<p>Artículo 15º.- Alianzas de Partidos</p> <p>Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.</p> <p>La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.</p>	<p>Artículo 16.- Alianzas de partidos</p> <p>Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.</p> <p>Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.</p> <p>La alianza debe inscribirse hasta los ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección.</p> <p>Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.</p>
<p>Artículo 16º.- Fusión de partidos políticos</p> <p>Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros. Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes. 	<p>Artículo 17.- Fusión de partidos políticos</p> <p>Los partidos políticos nacionales y regionales inscritos pueden fusionarse entre sí o con otros partidos políticos nacionales o regionales inscritos.</p> <p>Los partidos políticos regionales pueden fusionarse para convertirse en partidos políticos nacionales. Para ello, se deben fusionar con partidos regionales con comités provinciales constituidos en por los menos un tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.</p> <p>Para tal efecto, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fusión plena, cuando se configura un nuevo partido político nacional o regional, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos nacionales o regionales fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

	<p>b) <u>Fusión por absorción, cuando uno o más partidos políticos nacionales o regionales, se fusionan a favor de otro y se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido político nacional o regional que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</u></p>
<p>Artículo 18°.- De la afiliación</p> <p>Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, cumplir con los requisitos que establezca el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.</p> <p>Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta ley, sólo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.</p> <p>La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones políticas.</p> <p>La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.</p> <p>El partido político entrega una (1) vez al año el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.</p> <p>No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>	<p>Artículo 18.- De la afiliación</p> <p>Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, <u>con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución.</u> Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.</p> <p>Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de la presente Ley, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.</p> <p>La renuncia <u>se presenta</u> al partido político por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. <u>Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia</u> al Registro de Organizaciones Políticas.</p> <p><u>Una vez recibida la copia de la renuncia, el Registro de Organizaciones Políticas la remite al partido político y al presunto renunciante para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirmen la presentación de la renuncia. De no efectuar ninguna observación en dicho plazo, se acepta la renuncia y se registra la desafiliación por renuncia del ciudadano.</u></p> <p><u>En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, el Registro de Organizaciones Políticas sigue el mismo procedimiento, pero, de no recibir observaciones en el plazo, registra la afiliación indebida del ciudadano en dicho partido político.</u></p> <p><u>En caso se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.</u></p> <p>La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.</p> <p>No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con <u>un (1) año</u> de anticipación a la fecha del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>

<p>Artículo 19°.- Democracia interna La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado</p>	<p>Artículo 19.- Democracia interna La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos <u>nacionales, regionales y alianzas electorales</u> debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política. <u>Estas normas no pueden ser modificadas</u> una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado, <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley para el Reglamento Electoral.</u></p>
<p>Artículo 20°.- Del órgano electoral La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.</p>	<p>Artículo 20.- Del órgano electoral 20.1 La elección de <u>cargos directivos de los partidos políticos</u> es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, <u>en número impar</u>. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados. <u>Los órganos electorales deben ser elegidos por un órgano colegiado del partido político, conforme señale el Estatuto. Esta conformación no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral, salvo por muerte o imposibilidad física permanente de alguno de sus integrantes. Cualquier acto que vulnere esta disposición será nula de pleno derecho.</u> <u>El órgano electoral central constituye la última instancia al interior del partido respecto de la elección interna. Sus decisiones son impugnables ante el Jurado Nacional de Elecciones.</u> <u>Los integrantes del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.</u> 20.2 La elección de los candidatos a cargos de elección popular se organiza conforme al artículo 21 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 21°.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen.</p>	<p>Artículo 21.- Participación de los organismos electorales 21.1 <u>Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</u> <u>Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con los órganos electorales de los diferentes partidos políticos nacionales y regionales.</u> <u>La elaboración y depuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas.</u></p>

<p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite un informe final al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 178º de la Constitución Política del Perú.</p>	<p><u>El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten, mediante la apelación o tacha.</u> <u>En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones, 21.2 Los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, en la elección de los cargos directivos, a requerimiento del partido político.</u></p>
<p>Artículo 22º.- Oportunidad de las elecciones de candidatos Los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y veintidós (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos.</p>	<p>Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones de candidatos Los partidos políticos y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular <u>de manera simultánea.</u> <u>Los partidos políticos nacionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las elecciones generales.</u> <u>Los partidos políticos nacionales y regionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas el primer domingo de junio del año de las elecciones regionales y municipales.</u></p>
<p>Artículo 23º.- Candidaturas sujetas a elección. Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presidente y Vicepresidentes de la República. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino Presidente, Vicepresidente y Consejeros regionales. Alcalde y Regidores de los Concejos municipales. Cualquier otro que disponga el estatuto. <p>Los candidatos que postulan a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulan a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en el página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.</p> <p>La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Lugar y fecha de nacimiento. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere. 	<p>Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Presidente y Vicepresidentes de la República. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales. <u>Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados.</u> Cualquier otro que disponga el Estatuto. <p>Los candidatos que postulan a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulan a dichos cargos, deben presentar al partido político o alianza, con su candidatura o dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete (7) días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. <u>De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.</u></p> <p>La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Lugar y fecha de nacimiento. <u>Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo entidades educativas, periodo de estudios, títulos y grados si los tuviere.</u> Experiencia de trabajo, en la que se enumeren oficios, ocupaciones o profesiones, en el sector público y en el privado.

<p>4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.</p> <p>5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.</p> <p>Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.</p> <p>Artículo 23° A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación</p> <p>Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación, de sus respectivas listas para su inscripción, deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.</p> <p>Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante su período de gobierno.</p> <p>No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.</p>	<p>d) <u>Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares.</u></p> <p>e) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, por nombramiento o de otra modalidad.</p> <p>f) Relación de sentencias condenatorias firmes y vigentes impuestas por la comisión de delitos dolosos, <u>lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.</u></p> <p>g) <u>Relación de procesos penales en trámite.</u></p> <p>h) Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o <u>por incurrir en violencia familiar.</u></p> <p>i) <u>Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión del partido político, el periodo de pertenencia y la fecha de renuncia o desafiliación.</u></p> <p>j) <u>Declaración de sus bienes y rentas, según las pautas previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos.</u></p> <p>La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por <u>el Jurado Nacional de Elecciones, hasta cincuenta (50) días antes del acto electoral. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.</u></p> <p><u>Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para excluir, de verificar omisión o falsedad conforme a los numerales precedentes, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.</u></p>
<p>Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos</p> <p>Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23°. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 25.- Modalidad de elección de candidatos</p> <p>Los partidos políticos y alianzas deben elegir entre sus afiliados, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores <u>en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.</u></p>

<p>a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.</p> <p>b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.</p> <p>c. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.</p> <p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.</p> <p>Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.</p>	<p>Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente, <u>entre ciudadanos no afiliados al partido político</u>, por el órgano <u>colegiado</u> del partido que disponga el Estatuto <u>hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna.</u> Esta facultad es indelegable.</p> <p>Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, <u>Presidente y Vicepresidente Regional y Alcalde</u>, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.</p> <p>En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejeros Regionales y para Regidores, <u>al convocar al proceso electoral interno, el partido político debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso.</u></p>
<p>Artículo 25°.- Elección de autoridades</p> <p>La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (+) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24°, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.</p>	<p>Artículo 26.- Elección de cargos directivos</p> <p>La elección de <u>cargos directivos</u> del partido político nacional o regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (+) años. La elección de estas autoridades se efectúa <u>en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados</u>, conforme a lo que disponga el Estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al Estatuto.</p>
<p>Artículo 26°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político</p> <p>En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.</p>	<p>Artículo 27.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político</p> <p>En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.</p> <p><u>Para los cargos de elección popular, las listas de candidaturas, titulares y accesorias, serán presentadas alternándose entre mujer y hombre u hombre y mujer, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de mujeres. Las candidatas accesorias estarán ubicadas en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.</u></p>
	<p>Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos</p> <p><u>Los partidos políticos y alianzas electorales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado, de acuerdo a la presente Ley.</u></p> <p><u>Los partidos políticos regionales reciben financiamiento público indirecto, a través de la franja electoral.</u></p>

<p>Artículo 29°.- Financiamiento público directo Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p>Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p>	<p>Artículo 29.- Financiamiento público directo <u>Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia</u> y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p><u>La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.</u></p> <p>El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada <u>voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.</u></p> <p>Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación y en actividades de funcionamiento ordinario, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. <u>Los gastos de funcionamiento ordinario no podrán exceder del 60% del monto del financiamiento anual correspondiente.</u></p> <p><u>En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.</u></p> <p>La <u>subvención</u> a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, <u>con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados.</u> El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p>
<p>Artículo 30°.- Financiamiento privado Los partidos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados. Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes. 	<p>Artículo 30.- Financiamiento privado Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las cuotas y aportes <u>individuales en efectivo y en especie</u> de sus afiliados. <u>Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, en caso que no se puedan identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias.</u>

<p>c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.</p> <p>d) Los créditos que concierten.</p> <p>e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.</p> <p>Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.</p>	<p>c) Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.</p> <p>d) Los créditos que concierten.</p> <p>e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.</p> <p>Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, <u>las doscientas (200) unidades impositivas tributarias</u> al año.</p> <p>Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.</p>
<p>Artículo 31°.- Fuentes de financiamiento prohibidas Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de:</p> <p>a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.</p> <p>b. Confesiones religiosas de cualquier denominación.</p> <p>c. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.</p>	<p>Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibido Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:</p> <p>a) Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.</p> <p>b) Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.</p> <p>c) Confesiones religiosas de cualquier denominación.</p> <p>d) Gobiernos extranjeros.</p> <p>e) Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>f) Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.</p> <p>g) Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.</p> <p>h) Aportes anónimos, salvo lo dispuesto en el artículo 30 literal b de la presente Ley.</p> <p>Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida.</p>
	<p>Artículo 32.- Administración de los fondos del partido La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.</p> <p>Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.</p>

	<p><u>Todo aporte que reciban los partidos políticos y alianzas electorales superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse a través del sistema financiero nacional.</u></p>
<p>Artículo 35^o.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.</p>	<p>Artículo 35.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a los partidos políticos y alianzas electorales es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.</p>
<p>Artículo 34^o.- Verificación y control Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos.</p> <p>La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital corresponden exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.</p> <p>Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital presentan ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios puede requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30^o, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley</p>	<p>Artículo 34.- Verificación y control Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los Estatutos.</p> <p>Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, <u>en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual</u>, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento respectivo.</p> <p><u>Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente Ley.</u></p> <p>Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellos y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales, <u>en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior</u>, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley y, de ser el caso, <u>iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.</u></p> <p><u>Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la presente Ley.</u></p> <p><u>Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</u></p>

Artículo 36°.- De las sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a. Sanciona con la pérdida de los derechos señalados en el artículo 29°, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34°.
A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital se les aplica las sanciones que correspondan.
- b. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
- c. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 36.- De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- A) Sanciona al partido político con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:
 - a) Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político.
 - b) No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
 - c) Reciban aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.
 - d) No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
 - e) No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
 - f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
 - g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.
- B) Sanciona al partido político con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:
 - a) No presente su información financiera semestral y de campaña en el plazo previsto en la ley.
 - b) Los partidos políticos nacionales o regionales que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
- C) Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:
 - a) No presenten su información financiera anual en plazo previsto en la ley.
 - b) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.
 - c) Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.
- D) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

	<p><u>Los partidos políticos nacionales o regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.</u></p> <p><u>En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.</u></p> <p><u>Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.</u></p> <p><u>La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.</u></p> <p>Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 37°.- Franja electoral</p> <p>Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.</p> <p>El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.</p> <p>El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.</p>	<p>Artículo 37.- Franja electoral</p> <p>Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, <u>las alianzas y</u> los partidos políticos nacionales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.</p> <p><u>De igual modo, el acceso se extiende a las alianzas y los partidos políticos nacionales y regionales desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones regionales.</u></p> <p><u>La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales y regionales.</u></p> <p>El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.</p> <p><u>La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las elecciones generales o regionales, según corresponda.</u></p>

<p>Artículo 38°.- Duración y frecuencia de la franja electoral En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral. <p>La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>	<p>Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quince minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral. Veinticinco minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral. Treinta y cinco minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral. <p>La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político y alianza en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>
<p>Artículo 40°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en periodos electorales La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.</p> <p>Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.</p> <p>La publicidad sólo puede ser contratada por el Tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.</p>	<p>Artículo 40.- Duración y frecuencia de la <u>propaganda</u> contratada en periodos electorales La <u>propaganda</u> contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.</p> <p>Cuando se trate de una elección general, los partidos <u>políticos y las alianzas electorales</u> están impedidos de contratar <u>propaganda</u> por un tiempo mayor <u>al que se le asigne por franja electoral, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley.</u></p> <p>La publicidad solo puede ser contratada por el Tesorero del partido político o de la alianza.</p>
<p>Artículo 41°.- Espacios en radio y televisión en período no electoral Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.</p>	<p>Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en período no electoral Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político <u>o alianza</u> con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.</p> <p><u>Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales no podrá proponerse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.</u></p>

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY N° 26486, LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 178° de la Constitución Política; y, en observancia de los requisitos exigidos por los Artículos 75° y 76°, inciso 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 El Sistema Electoral

La Constitución Política del Perú, en su artículo 177°, utiliza la denominación de sistema electoral para referirse al conjunto de organismos que tienen competencia en relación con los procesos electorales, los cuales están conformados por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁸.

La facultad de impartir justicia en materia electoral la ejerce el Jurado Nacional de Elecciones en virtud de lo previsto en los artículos 178° y 181° de la Constitución Política, potestad que también ostentan los Jurados Electorales Especiales constituidos para cada proceso o consulta, con el objetivo de garantizar el principio de la doble instancia.

1.2 El Jurado Nacional de Elecciones y sus órganos electorales descentralizados

Históricamente, el Decreto Ley N° 7177, del 26 de mayo de 1931, crea el Jurado Nacional de Elecciones y a los órganos electorales descentralizados, denominados estos últimos como Jurados Electorales Departamentales.

Respecto a su composición, los ciudadanos para ser integrantes de los Jurado Electorales Departamentales tenían que reunir los siguientes requisitos: Ser mayor de 25 años,

⁸ Cabe señalar que, de acuerdo a la doctrina electoral comparada, la conjunción de organismos electorales se denomina "administración electoral" antes que "sistema electoral".

saber leer y escribir y contar con alguna profesión u oficio. El número de miembros era determinado por el número de provincias del departamento.

Posteriormente, mediante el Decreto Ley N° 14250, del año 1962, que aprobó un nuevo Estatuto Electoral, se modificó la conformación de estos órganos descentralizados, del siguiente modo: Un integrante elegido por la Sala Plena de la Corte Superior, entre los miembros suplentes de la misma Corte y cuatro integrantes designados por el Jurado Nacional de Elecciones, por sorteo, entre profesionales, comerciantes, industriales, empleados, artesanos y obreros.

Con la aprobación de la Constitución Política del Perú de 1993, aparece el denominado "Sistema Electoral", al que nos referimos en los primeros párrafos. Dentro de este sistema, conforme al artículo 178 antes citado, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
- Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- Administrar justicia en materia electoral;
- Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

Para el cumplimiento de dichas funciones en todo el territorio nacional, la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispuso la constitución de órganos descentralizados temporales, denominados Jurados Electorales Especiales, en reemplazo de los Jurados Electorales Departamentales. Así lo dispone el Artículo 8° de la referida Ley, que señala que el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con órganos permanentes –como es el Pleno– y temporales como son los Jurados Electorales Especiales, conforme al marco normativo previsto en los artículos 44° al 48° de la Ley Orgánica de Elecciones y en los artículos 31° al 37° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Los Jurados Electorales Especiales tienen plena competencia para el ejercicio de las funciones encomendadas por ley y por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de su circunscripción electoral, en la cual actúan como primera instancia en materia electoral, brindando para ello todas las garantías procesales para el respeto de los derechos a tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Las funciones de los Jurados Electorales Especiales son similares a las del Jurado Nacional de Elecciones, según se aprecia en el Artículo 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, pero constreñidas a sus respectivas jurisdicciones, siendo sus competencias principalmente las siguientes:

- Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;

- Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
- Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevadas a cabo en ese ámbito;
- Proclamar a los candidatos elegidos en virtud del proceso electoral;
- Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley.

1.3 Modificación propuesta por el Proyecto de Ley

Por la trascendencia de las funciones a cargo de los Jurados Electorales Especiales, se estima necesario evaluar si su conformación es acorde con las exigencias de los procesos electorales.

Para ello, debemos empezar señalando que el artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones, en su versión previa a la modificación efectuada mediante Ley N° 29688 publicada el 20 mayo 2011, indicaba que la conformación de los Jurados Electorales Especiales era la siguiente:

- a) Un miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus **magistrados jubilados y en actividad**, que lo presidirá.
- b) Dos miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante sorteo en acto público de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Frente a esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones presentó el Proyecto de Ley N° 2529/2007-JNE, a través del cual se expuso la necesidad de modificar la conformación de los Jurados Electorales Especiales, planteando que el magistrado nombrado por la Corte Superior debía ser un Juez Superior, similar razonamiento para el representante del Ministerio Público - un Fiscal Superior-, y que el ciudadano elegido como tercer miembro debía cumplir con los mismos requisitos exigidos para un Juez Superior; debido precisamente a la importancia de las funciones asignadas a los Jurados Electorales Especiales, en cuanto a las decisiones que se relacionan con la elección de las altas autoridades.

Con la aprobación de dicho proyecto, en la actualidad, la presidencia del Jurado Electoral Especial, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29688, modificatoria del artículo 33° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y al que ahora se remite el vigente artículo 45° de la Ley Orgánica de Elecciones, prevé que el Jurado Electoral Especial lo presidirá un **Juez Superior titular en ejercicio**.

Ahora bien, el Poder Judicial está integrado, desde la perspectiva jurisdiccional, por la Corte Suprema de Justicia de la República y 31 Cortes Superiores, que imparten justicia en sus respectivos distritos judiciales, con diferente cantidad de Salas, conforme a la especialidad; además están integradas por un Juez Superior que ocupa la Presidencia de dicha Corte y otro Juez Superior que está a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

Según información publicada por el Consejo Nacional de la Magistratura⁹, aún existe un importante porcentaje de provisionalidad en el Poder Judicial, lo que, a nivel de las Cortes Superiores es de alrededor de un tercio de los Jueces Superiores, conforme se puede observar en el cuadro siguiente:

Cargos	Nombrados			Contratados			Total
	Titulares	Provisionales	Total	Suplentes	Provisionales	Total	
Juez supremo	19	22	41	3	0	3	44
Juez superior	411	224	635	34	0	34	669
Juez especializado mixto	114	19	133	60	0	60	193
Juez especializado	490	143	633	269	0	269	902
Juez de paz letrado	281	2	283	216	0	216	499
Juez supernumerario	0	0	0	375	0	375	375
Total	1315	410	1725	957	0	957	2682

Fuente: Consejo Nacional de la Magistratura

Esta situación de provisionalidad dificulta la conformación de los Jurados Electorales Especiales, en tanto la norma vigente establece que preside cada Jurado Electoral Especial un Juez Superior Titular.

Esta dificultad se acentúa, por ejemplo, con motivo de la realización de procesos electorales de alcance nacional, así tenemos el caso de las elecciones regionales y municipales, en las cuales es necesario contar con un gran número de Jurados Electorales Especiales. Por ejemplo, en las Elecciones Regionales y Municipales 2010, se crearon 91 Jurados Electorales Especiales en los diferentes departamentos del país, cifra más alta de los últimos procesos electorales convocados (en las Elecciones Generales 2011 se constituyeron 28 Jurados Electorales Especiales), conforme se dispuso mediante Resolución N° 142-2010-JNE, con el detalle siguiente:

⁹ CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Reporte de la Magistratura N° 005-2012, diciembre 2012, p. 17. Disponible en http://www.cnm.gob.pe/cnm/archivos/pdf/2012/infoinsti/Reporte_Trimestral_CNM_0052012.pdf

N°	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE	PROVINCIA (Y SUS DISTRITOS)	
1	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	
2		BONGARA	PEDRO RUIZ (JAZAN)	RODRIGUEZ DE MENDOZA BONGARA	
3		BAGUA	BAGUA	LUYA UTCUBAMBA BAGUA CONDORCANQUI	
4	ANCASH	HUARAZ	HUARAZ	HUARAZ	
5		RECUAY	RECUAY	CARHUAZ RECUAY	
6		HUAYLAS	CARAZ	ALJA HUAYLAS YUNGAY CORONGO	
7		SANTA	CHIMBOTE	SANTA CASMA HUARMEY PALLASCA	
8		BOLOGNESI	CHIQUIAN	BOLOGNESI OCROS	
9		POMABAMBA	POMABAMBA	POMABAMBA MARISCAL LUZURIAGA SIHUAS	
10	HUARI	HUARI	HUARI ANTONIO RAIMONDI CARLOS FERMIN FITZCARRALD ASUNCION		
11	APURIMAC	ABANCAY	ABANCAY	ABANCAY AYMARAES ANTABAMBA	
12		GRAU	CHUQUIBAMBILLA	GRAU COTABAMBAS	
13		ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS	ANDAHUAYLAS CHINCHEROS	
14	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA ISLAY	
15		CAYLLOMA	CHIVAY	CAYLLOMA	
16		CAMANA	CAMANA	CAMANA	
17		CASTILLA	APLAO	CARAVELI CASTILLA	
18		LA UNION	COTAHUASI	CONDESUYOS LA UNION	
19	AYACUCHO	HUAMANGA	AYACUCHO	HUAMANGA HUANTA LA MAR	
20		CANGALLO	CANGALLO	CANGALLO VICTOR FAJARDO HUANCA SANCOS	
21		VILCAS HUAMAN	VILCAS HUAMAN	VILCAS HUAMAN SUCRE	
22		LUCANAS	PUQUIO	LUCANAS	
23		PARINACOCHAS	CORACORA	PARINACOCHAS PAUCAR DEL SARA SARA	
24		CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA CELENDIN CAJABAMBA SAN MARCOS
25			SAN PABLO	SAN PABLO	SAN PABLO CONTUMAZA

N°	DEPARTAMENTO	JEF.	SEDE	PROVINCIA (Y SUS DISTRITOS)	
26		HUALGAYOC	BAMBAMARCA	HUALGAYOC	
27		CUTERVO	CUTERVO	SAN MIGUEL	
28		CHOTA	CHOTA	CUTERVO	
29				JAEN	JAEN
30		CALLAO	CALLAO	CALLAO	SANTA CRUZ
31	CUSCO	CUSCO	CUSCO	JAEN	
32		QUISPICANCHI	URCOS	SAN IGNACIO	
33		URUBAMBA	URUBAMBA	CALLAO	
34		CANCHIS	SICUANI	CUSCO	
35				ESPINAR	YAURI (ESPINAR)
36		HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PARURO
37			ANGARAES	LIRCAY	PAUCARTAMBO
38			TAYACAJA	PAMPAS	QUISPICANCHIS
39			HUAYTARA	HUAYTARA	URUBAMBA
40			HUANUCO	HUANUCO	CALCA
41	HUANUCO	PUERTO INCA	PUERTO INCA	LA CONVENCION	
42		YAROWILCA	CHAVINILLO	CANCHIS	
43		HUAMALIES	LLATA	ACOMAYO	
44		HUACAYBAMBA	HUACAYBAMBA	CANAS	
45		ICA	ICA	ESPINAR	
46	ICA	CHINCHA	CHINCHA ALTA	CHUMBIWILCAS	
47		HUANCAYO	HUANCAYO	HUANCAVELICA	
48	JUNIN	JAUJA	JAUJA	ANGARAES	
49		CONCEPCION	CONCEPCION	ACOBAMBA	
50		CHANCHAMAYO	LA MERCED (CHANCHAMAYO)	TAYACAJA	
51		TARMA	TARMA	CHURCAMP	
52		LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	HUAYTARA
53	PACASMAYO		SAN PEDRO DE LLOC	CASTROVIRREYNA	
				HUANUCO	
				AMBO	
				PACHITEA	
				LEONCIO PRADO	
				PUERTO INCA	
				YAROWILCA	
				LAURICOCHA	
				HUAMALIES	
				DOS DE MAYO	
				HUACAYBAMBA	
				MARAÑON	
				ICA	
				NAZCA	
				PALPA	
				CHINCHA	
				PISCO	
				HUANCAYO	
				CHUPACA	
				JAUJA	
				CONCEPCION	
				CHANCHAMAYO	
				SATIPO	
				TARMA	
				YAULI	
				JUNIN	
				TRUJILLO	
				VIRU	
				JULCAN	
				OTUZCÓ	
				PACASMAYO	
				CHEPEN	
				ASCOPE	
				GRAN CHIMU	

N°	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE	PROVINCIA (Y SUS DISTRITOS)				
54	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	HUAMACHUCO	SANCHEZ CARRION BOLIVAR SANTIAGO DE CHUCO				
55		PATAZ	TAYABAMBA	PATAZ				
56	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	CHICLAYO FERREÑAFE LAMBAYEQUE				
57		HUAURA	HUACHO	HUAURA OYON BARRANCA CAJATAMBO				
58		HUARAL	HUARAL	HUARAL CANTA				
59		HUAROCHIRI	RICARDO PALMA	HUAROCHIRI				
60	LIMA	LIMA CENTRO	LIMA	LIMA BREÑA LA VICTORIA LINCE RIMAC JESUS MARIA				
61				LIMA NORTE	LOS OLIVOS	LOS OLIVOS ANCON CARABAYLLO COMAS PUENTE PIEDRA SAN MARTIN DE PORRES SANTA ROSA INDEPENDENCIA		
62						LIMA OESTE	MIRAFLORES	MIRAFLORES CHORRILLOS MAGDALENA DEL MAR PUEBLO LIBRE SAN ISIDRO BARRANCO SAN MIGUEL SANTIAGO DE SURCO SURQUILLO SAN BORJA
63								LIMA ESTE
64	LIMA SUR	SAN JUAN DE MIRAFLORES	SAN JUAN DE MIRAFLORES LURIN PACHACAMAC PUCUSANA PUNTA HERMOSA PUNTA NEGRA SAN BARTOLO SANTA MARIA DEL MAR VILLA MARIA DEL TRIUNFO VILLA EL SALVADOR					
65			CAÑETE	SAN VICENTE DE CAÑETE	CAÑETE			
66			YAUYS	YAUYS	YAUYS			

N°	DEPARTAMENTO	JEE	SEDE	PROVINCIA (Y SUS DISTRITOS)		
67	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	MAYNAS LORETO		
68		MARISCAL RAMON CASTILLA	CABALLOCOCHA (RAMON CASTILLA)	MARISCAL RAMON CASTILLA		
69		REQUENA	REQUENA	REQUENA		
70		UCAYALI	CONTAMANA	UCAYALI		
71		ALTO AMAZONAS	YURIMAGUAS	ALTO AMAZONAS DATEM DEL MARAÑON		
72	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	PUERTO MALDONADO (TAMBOPATA)	TAMBOPATA TAHUAMANU MANU		
73	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO ILO GENERAL SANCHEZ CERRO		
74	PASCO	PASCO	CERRO DE PASCO (CHAUPIMARCA)	PASCO DANIEL CARRION		
75		OXAPAMPA	OXAPAMPA	OXAPAMPA		
76	PIURA	PIURA	PIURA	PIURA PAITA SECHURA		
77				MORROPON	CHULUCANAS	MORROPON HUANCABAMBA
78		SULLANA	SULLANA	SULLANA TALARA AYABACA		
				PUNO	PUNO	PUNO CHUCUITO EL COLLAO YUNGUYO
79	PUNO	PUNO	PUNO	PUNO CHUCUITO EL COLLAO YUNGUYO		
80		SAN ROMAN	JULIACA	SAN ROMAN MELGAR LAMPA		
81		SAN ANTONIO DE PUTINA	PUTINA	SAN ANTONIO DE PUTINA SANDIA		
82		AZANGARO	AZANGARO	AZANGARO CARABAYA		
83		HUANCANE	HUANCANE	HUANCANE MOHO		
84	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA	MOYOBAMBA RIOJA LAMAS		
85		SAN MARTIN	TARAPOTO	SAN MARTIN PICOTA EL DORADO		
86		MARISCAL CACERES	JUANJUI	MARISCAL CACERES BELLAVISTA TOCACHE HUALLAGA		
				TACNA	TACNA	TACNA JORGE BASADRE
87	TACNA	TARATA	TARATA	TARATA CANDARAVE		
88	TUMBES	TUMBES	TUMBES	TUMBES CONTRALMIRANTE VILLAR ZARUMILLA		
89				CORONEL PORTILLO	PUCALLPA (CALLERIA)	CORONEL PORTILLO PADRE ABAD PURUS
90				UCAYALI	UCAYALI	UCAYALI
91		ATALAYA	ATALAYA (RAIMONDI)	ATALAYA		

Por lo expuesto, el propósito del presente proyecto normativo es armonizar la situación descrita con la disposición que hoy exige que quien preside un Jurado Electoral Especial es un Juez Superior titular en ejercicio. Ello con la finalidad de que cuando se presenten supuestos en los cuales las distintas Cortes Superiores no cuenten con suficientes magistrados titulares para atender las labores de la jurisdicción ordinaria, además de la electoral, se pueda designar a un Juez Superior provisional.

En efecto, sucede que algunas Cortes Superiores cuentan con menos de seis Jueces Superiores titulares. Entonces, cuando deben designar a su representante para que presida el Jurado Electoral Especial de su jurisdicción, se presenta el problema de no tener la cantidad de magistrados suficientes para cumplir con ello y además poder completar las distintas Salas Superiores especializadas o mixtas con magistrados titulares.

Por ello, se estima que resulta necesario flexibilizar la exigencia legal de que los Jurados Electorales Especiales sean presididos necesariamente por un Juez Superior titular, resultando conveniente que excepcionalmente el Jurado Electoral Especial pueda ser presidido por un Juez Superior provisional. Es de reiterar que la modificación propuesta está orientada a no menoscabar el normal funcionamiento de las Salas Superiores ni la oportuna conformación y labor de los Jurados Electorales Especiales.

Por otro lado, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Elecciones refiere que el miembro del Jurado Electoral Especial tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los Jueces de la Corte Superior de la circunscripción; por lo que debe tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dichos beneficios se aplican la asunción de tal cargo por parte de un Juez Superior provisional o de un Juez Especializado o Mixto.

II. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario nacional. Su aprobación reformaría una normativa que obliga a que quien presida un Jurado Electoral Especial sea un Juez Superior titular en ejercicio, posibilitando excepcionalmente que dicha función pueda realizarla un Juez Superior provisional.

Esta disposición sería de aplicación en aquellas cortes con reducido número de Jueces Superiores titulares, a fin de no afectar su normal funcionamiento.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la iniciativa propuesta, se modificaría el artículo 33° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de permitir que excepcionalmente Jueces Superiores provisionales puedan integrar un jurado electoral especial, en lugar de Jueces Superiores titulares.

IV. FÓRMULA JURÍDICA

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 178° de la Constitución Política del Estado Peruano, propone lo siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 33° DE LA LEY N° 26486, LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo Único: Modifíquese el Artículo 33 de la de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 33.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:
a) Un Juez Superior titular en ejercicio **o provisional** de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside, elegido por la Sala Plena. Simultáneamente, la misma Corte Superior elige a su suplente.

CUADRO COMPARATIVO

Texto actual de la norma	Proyecto de ley del JNE	Autógrafa aprobada por el Congreso de la República y observada por el Poder Ejecutivo
<p>Artículo 33°.- Los jurados electorales especiales están constituidos por tres miembros:</p> <p>a. Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 33.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:</p> <p>a. Un Juez Superior titular en ejercicio o provisional de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside, elegido por la Sala Plena. Simultáneamente, la misma Corte Superior elige a su suplente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 33.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:</p> <p>b. Un Juez Superior titular en ejercicio de la Corte Superior o por jueces provisionales en aquellos distritos judiciales en donde estos no puedan cubrirse por jueces titulares, en aquellas circunscripciones donde se encuentran ubicadas las sedes del Jurado Electoral Especial, quien lo preside, elegido por la Sala Plena. Simultáneamente, la misma Corte Superior elige a su suplente.</p> <p>(...)</p>

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53° DE LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178° de la Constitución Política ; y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76°, inciso 4) del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 176 de la Constitución Política del Estado, es finalidad y función del Sistema Electoral asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Estado, señala que el Jurado Nacional de Elecciones tiene entre sus atribuciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, lo que implica que su rol fiscalizador se extiende hacia todos aquellos entes que actúan en torno a los diversos procesos electorales, en estricto cumplimiento de las normas de la materia cuya aplicación no se limita únicamente al periodo comprendido dentro de un proceso electoral.

De otro lado, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y, en tal sentido, el artículo 192° de la Ley Orgánica de Elecciones establece, entre otros supuestos, que desde la fecha de convocatoria de las elecciones, queda suspendida la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda. De lo anterior se advierte que dichas entidades ejercen un control posterior sobre la publicidad estatal en época electoral.

El artículo 53° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, prohíbe la publicidad estatal en los servicios de radiodifusión, luego de publicada la convocatoria a comicios electorales generales, regionales o municipales; salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, la autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones a que se refiere la citada norma, recae en el derecho fundamental de toda persona a la libertad de información y expresión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, por cualquier medio de comunicación social, y si bien, dicha autorización se encuentra legalmente autorizada, estaría en conflicto con el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que dispone que los derechos fundamentales como los de libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, por cualquier medio de comunicación social se ejerce sin previa autorización ni impedimento alguno.

Exigir que el Jurado Nacional de Elecciones otorgue o conceda autorización expresa para que las entidades estatales puedan contratar avisos publicitarios luego de publicada la convocatoria a comicios electorales generales, regionales o municipales, importa un requisito previo para la publicidad estatal en período electoral, pese a que el control que ejerce el Jurado Nacional de Elecciones es posterior y no previo.

El objeto de la presente iniciativa es establecer un régimen equitativo en las políticas de fiscalización en cuanto a la realización de la publicidad estatal en medios de comunicación, a fin de evitar que los medios de radio difusión (radio y televisión) sean sometidos a un control desproporcional con relación a los demás medios, como por ejemplo los medios de comunicación escritos, toda vez que de conformidad a lo señalado por la Ley de Radio y Televisión, los primeros previa a la contratación de publicidad estatal, deben contar con autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones, situación que también ha sido advertida por los representantes de la Asociación de Radio y Televisión.

Corresponderá al Congreso de la República, ponderando los derechos fundamentales que eventualmente puedan estar en conflicto, evaluar si la exigencia de la autorización expresa previa por parte del Jurado Nacional de Elecciones antes de la emisión de la publicidad estatal por radio y televisión debe mantenerse y extenderse a aquella publicidad que se difunde por otros medios de comunicación, a fin de otorgar un trato igualitario

En esa medida, es necesario modificar el artículo 53º de la Ley N° 28278, posibilitando de esta manera que los medios de comunicación cuenten con un régimen uniforme de control frente a las restricciones planteadas a la emisión de publicidad estatal durante el proceso electoral.

II. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa y proyecto de ley, no irroga costo alguno al erario nacional, resultando beneficiosa jurídicamente a fin de enmarcar la ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, dentro la Constitución Política del Perú.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa y proyecto de ley, permitirá establecer las facultades del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del respeto a los derechos fundamentales a la libertad

13 11190

343.5
792E5
93

de información y expresión del pensamiento, en proporción a una valoración objetiva y ponderada de los límites y restricciones que impone la ley como lo es el impedimento de las entidades estatales para que puedan contratar avisos publicitarios en los servicios de radiodifusión luego de publicada la convocatoria a comicios electorales generales, regionales o municipales; por lo que tendrá como efecto establecer el establecimiento de un régimen equitativo en cuanto a las medidas de control aplicadas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia de publicidad estatal en periodo electoral.

IV. FÓRMULA JURÍDICA

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178° de la Constitución Política del Estado Peruano, propone lo siguiente:

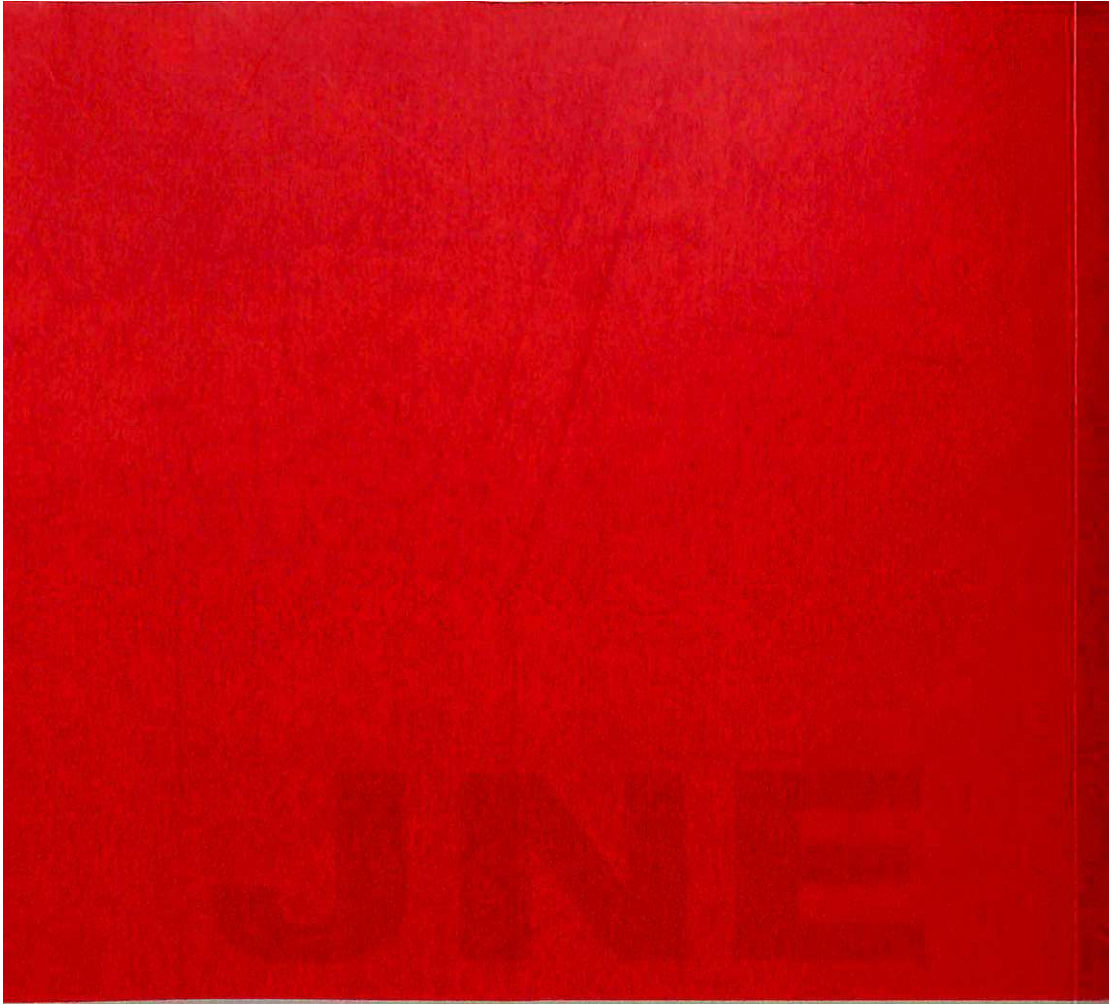
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53° DE LA LEY N° 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 53° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar ni realizar aviso publicitario alguno en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda”.

CUADRO COMPARATIVO

Texto actual de la norma	Proyecto de Ley del JNE
Artículo 53.- Prohibición de publicidad estatal Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.	Artículo 53.- Prohibición de publicidad estatal Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede <u>contratar ni realizar aviso publicitario alguno en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.</u>



<http://www.jne.gob.pe/>

